

308409

4



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DEL
RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL
JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

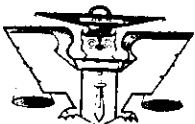
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ REY

2000



ASESOR: LIC. REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

MÉXICO D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F., a 28 de enero del año 2000.

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ
DIRECTORA TECNICA DE LA LICENCIATURA
DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.

Me permito someter a su consideración el presente trabajo de tesis profesional que bajo la dirección del suscrito, elaboró la C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ REY, sobre el tema "ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA REVISION ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO"; ello en virtud de que se considera que el trabajo de investigación de referencia, reúne cabalmente los requisitos previos que se exigen para estar en aptitud de sustentar el examen profesional respectivo.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE


LIC. REYNALDO MANUEL REYES ROSAS.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 11 de abril de 2000

**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
PRESENTE:**

La C. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ REY, ha elaborado la tesis profesional titulada "Análisis jurídico procesal de la revisión adhesiva en el juicio de Amparo", bajo la dirección del Lic. Reynaldo Reyes Rosas, para obtener la Licenciatura en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

AGRADECIMIENTOS

A la persona que me dio el ser,
a quien agradezco todo su amor,
cariño y comprensión, en esos
momentos difíciles de mi carrera
y que con sus palabras de aliento
me daba fuerzas para seguir, para
ti mamá.

Asimismo, dedico este trabajo
a todos mis familiares, y en
especial a Dulce, quien sigue
viviendo en mi corazón.

A las personas que admiro y respeto profundamente, Magistrados Enrique R. García Vasco, Víctor Hugo Díaz Arellano y Gustavo R. Parrao Rodríguez, así como a los Licenciados Juan Manuel Hernández Páez y José Vicente Tatemura Gutierrez, porque son un ejemplo a seguir.

Al Licenciado Reynaldo Reyes Rosas, por haber tenido la paciencia y sabiduría para dirigirme en este arduo trabajo de investigación.

Al Rector de la Universidad Latina, S.C.,
Licenciado Carlos Cuenca Dardón,
porque al haber impulsado la carrera de
derecho en dicha universidad a su muy
digno cargo, me dio la oportunidad de
ser una de las primeras egresadas.

No quiero dejar de agradecer
profundamente a todos y cada uno de los
Licenciados que a lo largo de la carrera,
impartieron sus conocimientos, para
hacer de sus alumnos los abogados que
México está esperando.

A la Familia Reyes, por todo su apoyo
Incondicional, en especial a Julio Cesar
Reyes, así como a todos y cada uno de
mis amigos, del Colegio de Bachilleres
como de la Universidad Latina.

Finalmente quiero
agradecer a todas aquellas
personas que de alguna
manera me apoyaron para la
realización de este trabajo
de tesis.

INDICE

	Pág.
Introducción	1

CAPITULO PRIMERO.

1. Juicio de amparo (conceptos generales)	7
1.2. Partes en el juicio de amparo.	12
1.3. Quejoso y/o agraviado	15
1.4. Tercero perjudicado	26
1.5. Autoridad responsable	31
1.6. Ministerio público	39

CAPITULO SEGUNDO.

2. Recursos en el juicio de amparo	44
2.1. Revisión	44
2.3. Queja	46
2.4. Reclamación	47

CAPITULO TERCERO

3. Antecedentes históricos generales de los recursos en el juicio de amparo	51
--	-----------

CAPITULO CUARTO

4. Concepto genérico de recurso.	80
4.1. Naturaleza jurídica de los recursos previstos en la Ley de Amparo	83
4.2. Sujeto activo	86
4.3. Sujeto pasivo.	87
4.4. Acción	89
4.5. Objeto	90
4.6. Recurso improcedente	91
4.7. Recurso sin materia	95
4.8. Recurso infundado	97

CAPITULO QUINTO

5. Procedencia	103
5.1. Competencia	108

5.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación	108
5.3. Tribunales Colegiados de Circuito	112
5.4. Substanciación del recurso	114
5.5. Interposición	118
5.6. Término	120
5.7. Trámite	121

CAPITULO SEXTO

6. Competencia	127
6.1. Términos	127
6.2. Legitimación	127
6.3. Naturaleza Accesoría	128

CAPITULO SEPTIMO

7. La revisión adhesiva	148
7.1. Finalidad	149
7.2. Quien puede interponer la revisión adhesiva.	151
7.3. Ante quien se interpone.	152
7.4. Cuales son los elementos de los agravios	155
CONCLUSIONES	159
FUENTES DE INVESTIGACION	167

INTRODUCCION

El juicio de amparo se sigue ante los tribunales de la federación, a través de los cuales los particulares se pueden defender de las arbitrariedades de las autoridades cuando éstas, violan alguna de sus garantías individuales y que la Constitución consagra en su favor, procediendo el juicio de amparo de cuya resolución dependerá si continúa subsistiendo el acto reclamado o se anula.

El Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito son los que decidirán judicialmente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclamen en el juicio de garantías. Es un juicio de control de constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, porque los órganos jurisdiccionales realizan un estudio minucioso de los conceptos de violación o agravios expuestos en la demanda de amparo por el quejoso.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial y serán los tribunales judiciales, los que decidan jurisdiccionalmente sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad que se estén reclamando en el juicio. Es un juicio de control de constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, porque a través de un estudio minucioso de los conceptos de violación que el agraviado presenta ante la autoridad responsable, de lo que él estima una violación a sus garantías como gobernado, se podrá dirimir si efectivamente la autoridad responsable cometió un agravio, o si dichos actos se adecuan correctamente a las

normas fundamentales que consagra en favor de los gobernados la propia constitución.

Dentro del juicio de amparo, se conocen los recursos de revisión, queja y reclamación, que se pueden utilizar para impugnar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías; asimismo en el año de mil novecientos noventa y ocho, se reformó la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 83, fracción V, último párrafo, dedicándolo a la revisión adhesiva.

Ahora bien, en el presente trabajo de tesis, se trató de investigar desde el origen de los recursos, hasta el recurso de revisión adhesiva agregado últimamente en el artículo 83 fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, con la intención de tratar de comprender la finalidad de dicho recurso, es decir como es un medio impugnativo de reciente creación es muy poco utilizado, pero a través de ir conociendo más al respecto, considero que es un recurso poco utilizado y no precisamente porque tenga sea de reciente creación, sino por lo complejo de su interpretación jurídica, es decir se puede apreciar la imprecisión del interés jurídico que le asiste a la parte o sujeto procesal que hace valer el recurso de revisión adhesiva, porque atenta al principio de seguridad jurídica marcado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no omito mencionar que ésta fue mi principal inquietud para emprender el camino de una ardua investigación encaminada a elaborar el presente trabajo de tesis.

En efecto, para llegar al punto en cuestión, se abordarán los temas fundamentales tanto del juicio de amparo, como de los

recursos de revisión, queja y reclamación, y claro está el recurso de revisión adhesiva que por ser el tema a desarrollar, se abordará en el capítulo séptimo y último de la presente investigación.

Ahora bien, en el capítulo primero se retomaron conceptos generales del juicio de amparo, básicamente de los principales juristas conocedores del tema, así como las definiciones de las partes que lo integran, como son quejoso o agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público federal, no obstante de que el tema del juicio de amparo es muy vasto, es necesario desarrollarlo aunque sea en una mínima parte, para tener una base de la que se partirá hacia el denominado recurso de revisión adhesiva, incluido en el artículo 83 fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo.

Ello es así, y como se mencionó en el párrafo que antecede después del capítulo dedicado al juicio de amparo, en el segundo capítulo se hará una pequeña distinción de los recursos de revisión queja y reclamación que se pueden interponer para impugnar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías, es decir el recurso de revisión previsto de manera limitativa en el artículo 82 de la Ley de Amparo, y en el 83 de la propia ley establece cuál es la procedencia del recurso de revisión, así como en qué casos se podrá interponer; y en la parte final del numeral mencionado anteriormente fracción V, se integra a los recursos el recurso de revisión adhesiva.

La elaboración de la presente tesis, no estaría completa sin un capítulo referente a la historia general de los recursos en el juicio de amparo, como en el capítulo tercero de este

trabajo de investigación, en el que se retomó desde la primera ley reglamentaria del juicio de amparo del 26 de noviembre de 1861, en dicho ordenamiento legal ya se encontraron los primeros recursos consignados en esa ley.

Asimismo, como el tema principal es el recurso de revisión adhesiva, es necesario tomar como punto de partida conceptos de diversos juristas así como la naturaleza jurídica de los recursos, la que nos lleva al conocimiento de las partes que intervienen en los recursos, lo anterior se desarrollará en el capítulo cuarto.

En el capítulo quinto, se aborda un tema de igual importancia que los anteriores como es la procedencia y competencia de los órganos jurisdiccionales, para poder conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan ante ellos, lo cual tiene su fundamento legal en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé en su artículo 82 que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación.

En el párrafo anterior se menciona que el capítulo quinto está dedicado en parte a la competencia que tendrán los órganos jurisdiccionales, asimismo en el capítulo sexto se retoma la competencia pero únicamente respecto al recurso de revisión adhesiva, previsto en el artículo 83 fracción v, último párrafo de la Ley de Amparo, y que por ser materia del presente trabajo de tesis se investigaron los términos en que se puede interponer dicho medio impugnativo, quienes son las personas que están legitimadas para interponer el recurso de revisión adhesiva, así como la naturaleza accesoria de éste.

Finalmente, el capítulo séptimo y último está dedicado solamente a la revisión adhesiva, y los temas considerados principales son su finalidad, las partes que lo pueden interponer y ante quien, además un inciso especial de los elementos de los agravios.

CAPITULO PRIMERO

- 1. JUICIO DE AMPARO (CONCEPTOS GENERALES)**
- 1.1. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**
- 1.2. QUEJOSO Y/O AGRAVIADO**
- 1.3. TERCERO PERJUDICADO**
- 1.4. AUTORIDAD RESPONSABLE**
- 1.5. MINISTERIO PUBLICO**

1 JUICIO DE AMPARO (CONCEPTOS GENERALES)

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define el juicio de amparo, de la siguiente manera: "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"¹

En el concepto del maestro Burgoa se percibe un contenido amplio, porque en unas cuantas palabras aborda desde el inicio del juicio hasta el objeto del mismo.

Por su parte el jurista Ignacio L. Vallarta definió el amparo como: "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"²

Es de observarse que el concepto de juicio de amparo, parte de lo que es su objeto de protección, esto es, los derechos del hombre otorgados por la Constitución, más conocidos hoy en día

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1992, p. 177.

² VALLARTA Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1975, p. 39

como garantías individuales, que son las palabras empleadas por la Constitución de 1917.

El concepto de juicio de amparo para el maestro Alfonso Noriega, es el siguiente: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene por materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o implique una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa, que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos, al momento de la violación."³

El destacado jurista realiza una definición muy completa en la que trata de abarcar todas las controversias que se pueden suscitar, además afirma que los encargados de resolverlas serán los tribunales de la Federación.

La definición que ofrece el Diccionario Jurídico Mexicano del juicio de amparo es la siguiente: "El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva."⁴

³ NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1997, p. 56.

⁴ I.I.J., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. I, México, D.F., 1997, Ed. Porrúa, p. 157

Es muy respetable la definición anterior, pero no comparto la idea de que el juicio de amparo sea considerado como la última instancia impugnativa, porque si bien es cierto que a través del juicio de amparo se impugnan actos de autoridad, también lo es que no es una instancia más, sino es un juicio autónomo.

El tratadista Humberto Briseño Sierra, define el amparo en los siguientes términos: "El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."⁵

En el concepto anterior el renombrado autor es un tanto acertado, ya que si bien es cierto que el amparo es un control establecido por la Constitución, también lo es que en los tribunales federales no aplican o desaplican la ley o acto reclamado sino más bien anulan los actos que afectan al quejoso o agraviado en sus garantías.

El jurista Juventino V. Castro, formuló el concepto de juicio de amparo de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o

⁵ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Teoría y Técnica del Amparo*, Ed. Cajica, México, D.F., 1966, p. 231

contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tengan antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁶

Para el mencionado autor en su definición deja muy claro que para él la importancia del juicio de amparo es la protección que se le otorga al quejoso cuando alguna autoridad violó sus garantías individuales, reconocidas por la Constitución.

El concepto de Silvestre Moreno Cora, se transcribe a continuación: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."⁷

En la definición del maestro Silvestre Moreno Cora, no comparto el criterio, porque desde mi punto de vista el juicio de amparo no tiene ningún carácter político como el autor afirma, y mucho menos que éste, tenga el objeto de proteger las garantías constitucionales.

⁶ CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1874, p. 299

⁷ MORENO CORA, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo*, edición 1902, p. 49

El tratadista Héctor Fix Zamudio, define el amparo como a continuación se precisa: "Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación".⁸

Considero que el distinguido jurista en su definición del juicio de amparo no abarca todas sus características, ello es así porque lo define como un proceso y/o recurso, además lo identifica como un recurso, ya que en este último aspecto le da el significado de remedio procesal de invalidación siendo incorrecta dicha apreciación porque no es un simple "remedio" sino un juicio autónomo e independiente del procedimiento del que emana el acto reclamado.

Por su parte, Octavio A. Hernández, define el amparo de la siguiente manera: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén."⁹

⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1964, p. 140

⁹ HERNÁNDEZ, A. Octavio. *Curso de Amparo*, edición 1983, p. 6

Analizada la definición anterior, estimo que el autor conceptúa el juicio de amparo de una manera amplia, pero un tanto errónea en cuanto refiere a que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, se encarguen de "vigilar imperativamente" la actividad de las autoridades, siendo que la finalidad del juicio de amparo es la anulación de los actos de autoridad, pero no como resultado de una actividad de vigilancia, pues no debe perderse de vista que el control constitucional se ejerce, no de manera oficiosa, sino a instancia de la parte agraviada.

Por su parte el distinguido jurista Jorge Gabriel García Rojas, define el juicio de amparo en los siguientes términos: "Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior".¹⁰

El concepto anterior me parece muy acertado con la excepción de que no considero adecuado llamar al juicio de amparo como el recurso extraordinario, como lo denomina el autor.

1.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, tercero

¹⁰ GARCIA ROJAS, Jorge Gabriel. *Apuntes tomados de la cátedra de Garantías y Amparo que impartió en la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. en el año de 1967.*

perjudicado y el ministerio público federal.¹¹ Todos ellos podrán intervenir, así como interponer los recursos que sean convenientes a excepción del ministerio público federal, respecto de las materias civil y mercantil en los juicios de amparo indirecto o biinstancial, en los que solamente se afectan intereses particulares.

La Ley de Amparo en su artículo 5°. Determina cuales son las partes en el juicio de amparo: "Son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad, c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para

¹¹ Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomo DXLV. Número 5, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el ministerio público en los procesos penales común y federal única y exclusivamente para efectos de formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones judiciales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda; como así puede advertirse de la reforma por adición que se hizo a la Ley de Amparo en el artículo 155.

interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

La definición de PARTE para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, es la siguiente: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente."¹²

Este criterio es acertado porque en él se comprende a las personas que no teniendo capacidad procesal (menores de edad) para acudir a un juicio en sentido lato, podrán promover demanda de amparo, siempre y cuando el acto de autoridad que estén impugnando les afecte, como en el caso del supuesto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Para el maestro Alfonso Noriega su definición de PARTE es la siguiente: "Es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica."¹³

¹² BURGOA ORIHUELA, Ob. Cit. p. 329

¹³ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. De. Porrúa, S.A. México, D.F., 1997, Vol. 1. p 323

Es aceptable el concepto del citado jurista, aunque lo considero un tanto abstracto, es decir, menciona que es la persona que solicita al órgano jurisdiccional tutela jurídica, y creo que una definición de parte debe reunir más características, puesto que no comprende a las personas que teniendo capacidad jurídica y procesal, puedan, por sí, promover demanda de amparo, como lo señala el numeral 6 de la ley de la materia.

1.3. QUEJOSO Y/O AGRAVIADO

Para el jurista Héctor Fix Zamudio, su criterio para definir la figura de quejoso es el siguiente: "Es el promovente del juicio, o sea aquél a quien afecta el acto que estima contrario a la Constitución o a la ley, y así el artículo 4° de la Ley Reglamentaria establece, en lo conducente, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, de manera que el perjuicio jurídico constituye el presupuesto del interés para obrar en el juicio de amparo."¹⁴

Ciertamente, el renombrado jurista Héctor Fix, estima la figura del quejoso como el promovente del juicio, y que es a quien le afecta directamente el acto reclamado, sin omitir que existen personas a las que igualmente les afectan las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, y que también pueden promover el juicio de garantías.

El concepto del maestro Jorge Gabriel García Rojas es el siguiente: "Quejoso es el demandante (persona física o moral)

¹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. México D.F., 1993. p. 28

que se reputa agraviado por el acto o la ley con motivo del cual solicitó el amparo".¹⁵

Para el distinguido Jorge Gabriel García, en su denominación de quejoso es un tanto dogmática, al expresar que el quejoso es el demandante agraviado por el acto o ley, por lo que solicita el amparo, pienso que el autor podría ampliar más su concepto, para tener una visión más amplia desde otro punto de vista.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, define al quejoso de la siguiente manera: "titular de la acción de amparo, es completo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional.- a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado), (hipótesis de la fracción primera). b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (hipótesis de la fracción segunda).- c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia

¹⁵ GARCÍA ROJAS, Jorge Gabriel. Apuntes tomados de la cátedra de "Garantías y Amparo" que impartió en la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en el año de 1967.

frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado), (hipótesis de la fracción tercera) "16

Considero que el concepto del doctor Ignacio Burgoa es el más acertado ya que hace un desglose del concepto de quejoso tomando como base el artículo 103 Constitucional adecuando en sus hipótesis la figura del agraviado por las violaciones cometidas por las autoridades en su perjuicio.

El criterio del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, respecto al Estado como quejoso es el siguiente: "Las personas morales oficiales o de derecho público, como la Nación o federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la ley le otorga dicho carácter (artículo 25, fracciones I y II del Código Civil) pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de propiedad en derecho común."17

Efectivamente, el maestro Burgoa en su definición nos hace referencia respecto a las personas morales oficiales, que podrán pedir el amparo y protección de la justicia federal, siempre y cuando lo soliciten a través de sus funcionarios o representantes designados por la ley, en el caso de que un acto o la ley que se esté reclamando afecte los intereses patrimoniales de la persona moral oficial, criterio que

¹⁶ BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit. pp. 330-331

¹⁷ *Ibidem* p. 334

comparto y que no omito decir que está muy apegado a lo que nos dice el artículo 9 de la Ley de Amparo.

A continuación se hará una distinción de la personalidad del Estado, es decir, se estudiará si es de Derecho Privado o de Derecho Público.

Existen doctrinas que consideran que el Estado tiene una doble personalidad, en las que se afirma que cuando el Estado se desenvuelve como ente soberano, teniendo relaciones con otros Estados y con los particulares como autoridad, en estos casos la personalidad es de Derecho Público; pero cuando son relaciones de coordinación con los particulares para contratar se rigen por el derecho civil, actúa con una personalidad de Derecho Privado.

Ahora bien, otra teoría explica que el Estado, tiene una personalidad pero expresada con dos voluntades es decir que una voluntad es de Derecho Privado y la otra de Derecho Público.

Finalmente, considero de gran importancia retomar el análisis que respecto de la personalidad del Estado realizó el maestro Miguel Acosta Romero, en su obra Teoría General del Derecho Administrativo, que en su parte conducente dice: "Cuando el Estado celebra contratos, sujetos a Derecho Privado, no deja su carácter de ente público, ni se transforma su voluntad, ni las relaciones son enteramente de coordinación; si se quiere explicar esto, puede decirse que, en esos casos, el Estado considera necesario, para su actividad y cumplimiento de sus fines celebrar contratos sujetos hasta cierto punto al Derecho Civil, autolimitándose en el ejercicio de su autoridad frente al particular, sin que su voluntad ni su personalidad,

se transforme. Contra el Estado, no pueden dictarse medidas de apremio, ni embargo, como sí sucede con los particulares".¹⁸

El autor para realizar su análisis se apoyó en el Artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe: "Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes."

La Suprema Corte de Justicia, ha sustentado jurisprudencia respecto a la doble personalidad del Estado, sostiene la procedencia del juicio de amparo a favor de dicha entidad cuando actúa como sujeto de derecho privado, la que al respecto dice:

"La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado, lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al Poder Público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de garantías individuales y, por lo mismo, no puede promover el juicio de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción del artículo 9°, de la Ley de Amparo que dispone: 'Las personas morales oficiales podrán ocurrir en

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. México D.F. 1995, p 102

demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto de la ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquellas'. El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se halla investido como Poder Público. En la segunda situación obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquel obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional."¹⁹

Después de haber realizado un análisis minucioso, del concepto del Estado como quejoso, se llega a la conclusión de que efectivamente, el Estado tiene una doble personalidad, es decir, está considerado como sujeto de derecho privado y como entidad de imperio, la primera hipótesis se da cuando obra como persona moral susceptible de entablar relaciones civiles con los particulares; esto es, cuando actúa pero sin imponer su voluntad; en tanto que en la segunda hipótesis el estado actúa como ente de derecho público imponiendo su voluntad unilateral, imperativa y coercitivamente, ya que está actuando como autoridad en el ejercicio de la potestad pública, y el afectado

¹⁹ Informe correspondiente al año de 1945., Segunda Sala, pp. 71 - 72

no tendrá más que acudir ante los propios órganos estatales o superiores jerárquicos para contrarrestar las consecuencias de dicha acción.

Por ende, cuando el Estado actúa como entidad soberana, el juicio de amparo es improcedente a su favor, porque no puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal a favor ni en contra de un diverso acto de soberanía.

Asimismo es dable sostener que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el concepto de quejoso en tratándose de la parte ofendida de un delito, habida cuenta que no sólo se está legitimado en la forma limitativa que establece el artículo 10 de la Ley de Amparo, el cual establece que: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.," si no que en virtud de las reformas que por adición sufrió el artículo 21 párrafo IV de la Constitución General de la República, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y que entraron en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, dicho alto tribunal emitió las tesis siguientes:

La número P.CLXVI/97, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Página 111, Tomo VI, Diciembre de 1997, que a continuación se transcribe: "ACCION PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTIAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma

al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1° de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas."

Asimismo, la tesis número P.CLXIII/97, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 109, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, que enseguida se transcribe: "ACCION PENAL. LA REFORMA AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR VIA JURISDICCIONAL LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, ENTRO EN VIGOR EL 1°. DE ENERO DE 1995. En el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado por decreto del 30 de diciembre de 1994, se estableció la posibilidad, antes no existente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, disposición que entró en vigor el 1° de enero de 1995, toda vez que los artículos transitorios de dicho decreto no postergaron su entrada en vigor, ni condicionaron ésta a la expedición de ningún ordenamiento, como lo hicieron respecto de otros aspectos reformados, según se infiere de los artículos octavo y noveno transitorios; además, la reforma en comento no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo décimo transitorio, pues éste se refiere a aquellos aspectos comprendidos en las reformas sobre los que ya existían leyes reglamentarias o acuerdos generales, que la disposición transitoria autoriza se continúen aplicando en lo que no se opongan a las mismas reformas, mientras se expidan las nuevas disposiciones, lo que no se actualiza en relación con la citada reforma al artículo 21 constitucional, dado que antes no existía disposición constitucional alguna que permitiera impugnar por vía jurisdiccional las mencionadas resoluciones del Ministerio Público y, obviamente, tampoco existían sobre el particular mientras se expide la ley reglamentaria respectiva, máxime si se toma en consideración, que tal precepto transitorio sólo tiene por objeto facilitar la inmediata aplicación de reformas que puedan compaginar o armonizar con leyes reglamentarias o acuerdos generales que ya estaban en vigor, lo que no es el caso de la reforma en estudio."

De igual manera se encuentra la tesis P.CLXV/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 25, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Epoca, que a la letra dice: "ACCION PENAL. EL ARTICULO 21, PARRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTIA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1° de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control constitucional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa

presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento."

1.4. TERCERO PERJUDICADO

Durante la vigencia de la "Ley de Amparo de 20 de enero de 1869" que comenzó a cobrar perfiles la figura jurídica del "tercero perjudicado", llamado de esa manera porque las sentencias de amparo se dictaban y posteriormente se ejecutaban sin audiencia y en perjuicio de la contraparte del quejoso en los litigios civiles o en las controversias administrativas, de ahí que este sujeto resultaba de hecho y de derecho un indudable tercero que resultaba dañado por la sentencia protectora la cual sigilosa e inopinadamente aparecía en el escenario del pleito.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas a través del Diccionario Jurídico Mexicano, define al tercero perjudicado como a continuación se precisa: "Persona Física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio

promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación. La Ley de Amparo dispone en los artículos 116 y 166, respectivamente, que toda demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresará: 1° "El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre"; 2° "El nombre y domicilio del tercero perjudicado; 3° La autoridad o autoridades responsables"; 4° La ley o acto reclamados, y 5° Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto de los mismos. En consecuencia el tercero perjudicado es parte en un juicio de amparo y puede intervenir con ese carácter: a) "cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal"; b) "cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; c) "el ofendido o las personas que, conforme la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito", y d) "la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo". II. El tercero perjudicado aparece siendo parte de un juicio de amparo, por primera vez, en el CFPC promulgado el año de 1897, pues las leyes relativas al amparo, orgánicas de los preceptos constitucionales respectivos, dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia habían hecho a dichos terceros. En este código, aunque en forma imperfecta, pero definida, fueron señaladas las personas que podían estimarse, para los efectos de un juicio, terceros perjudicados, concretándose

entonces a la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil..."²⁰

La definición de tercero perjudicado para el tratadista Fix Zamudio es la siguiente: "La persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la ley o acto que se combate."²¹

Generalmente el tercero perjudicado es la parte que resultó beneficiada en la resolución que emitió la autoridad responsable, en cambio, la parte que considera que se cometieron violaciones en su perjuicio es la que promueve el juicio de amparo y adquiere la denominación de quejoso.

El maestro Burgoa Orihuela, define al tercero perjudicado como a continuación se precisa: "El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por 'interés jurídico' debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido. La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección

²⁰ III. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. II. México, D.F., 1997. Ed. Porrúa. p. 1512

²¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*. México, D.F., 1993. Ed. Porrúa. p. 31

federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.”²²

Considero que la definición del maestro Ignacio Burgoa, es la que más elementos aporta, porque describe la figura del tercero perjudicado de una manera clara, ello es así al referirse que es el sujeto que tiene interés jurídico en que continúe subsistiendo el acto reclamado, asimismo, comparto el criterio en que la posición que tiene el tercero perjudicado en el juicio de amparo es similar a la de la autoridad responsable, porque si bien es cierto que el tercero perjudicado tiene interés jurídico, también lo es, que la autoridad responsable tiene dicha característica, porque ambas figuras coinciden en sus pretensiones.

La definición de Vicente Aguinaco Alemán, respecto a los terceros perjudicados es la siguiente: “constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasan estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En

²² BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit. p 342-343

síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesoria se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del 'quejoso.'²³

Para el maestro Vicente Aguinaco, su definición para la figura de los terceros perjudicados, es muy respetado, aunque no comparto el criterio con el maestro, porque considero que al igual que el quejoso y la autoridad responsable la figura del tercero perjudicado también tiene un interés propio, o bien, que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño, asimismo, un interés directo en la subsistencia del acto reclamado, y no precisamente coincidente con los de las autoridades responsables como lo afirma en su definición el mencionado autor.

Para el maestro Alfonso Noriega, su definición de tercero perjudicado es la siguiente: "es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada . . . O bien, en una formula más sencilla: tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad"²⁴

²³ "Curso de Actualización de Amparo". Publicación patrocinada por el Semanario de Derecho Constitucional y Amparo y la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, D.F. 1976. p. 227

²⁴NORIEGA Alfonso, *Lecciones de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1997. Vol. 1, p. 355.

1.5. AUTORIDAD RESPONSABLE

El concepto del autor Héctor Fix Zamudio es el que a continuación se transcribe: "Constituyen la parte demandada en el juicio constitucional y tienen este carácter, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, las que dicten u ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que existen dos clases de autoridades: las ordenadoras, que son las autoras de la ley o del acto que se impugna y las ejecutoras, que pretenden aplicarlos en perjuicio del quejoso, y en tal virtud, pueden ser enjuiciadas a través del amparo todas las autoridades del país, desde los órganos fundamentales, como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República hasta los funcionarios locales y municipales más modestos."²³

Para iniciar, el texto que nos expresa el maestro Fix Zamudio del Art. 11 de la Ley de Amparo, no está como se conoce actualmente, pero si considero correcta la distinción que hace, respecto a las autoridades como ordenadoras y ejecutoras.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, de donde se puede ejemplificar que un actuario o notificador que realizó un emplazamiento en un juicio de donde emana el acto reclamado es autoridad responsable en el juicio de garantías, toda vez que éste fue el ejecutor material y físico de la orden dada por un juez. Por lo tanto, se tiene que

²³ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*. Ed. Porrúa, México 1995., p.30

señalar destacadamente como autoridad responsable con la finalidad de que tenga la oportunidad de acreditar la legalidad o ilegalidad del acto que se le reclame en el juicio de amparo, de manera que si no se señala a dicho actuario como autoridad responsable en el juicio de garantías, se tendrá que sobreseer en el mismo con base en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 11 y 116, fracción III, de la Ley de Amparo, de conformidad con la jurisprudencia 659, publicada en la página 442, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo sumario es el siguiente:

"AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.- Si el quejoso no señaló como autoridad responsable a quienes suscribieron el acuerdo que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, no es posible examinar la constitucionalidad del mismo, puesto que tales autoridades no fueron llamadas a juicio, incumpliendo el quejoso con lo previsto por el artículo 116 fracción III de la Ley de Amparo, debiendo sobreseer el juicio de garantías conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVIII en relación con los artículos 11 y 116 fracción III del mismo ordenamiento legal."

Igualmente, tiene aplicación al caso la jurisprudencia 22, visible a foja 15, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común que a continuación se transcribe: "ACTUARIO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO. El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone

que es autoridad responsable la que promulga publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; en esta clasificación queda comprendido el funcionario que realiza materialmente el emplazamiento, por las siguientes razones: I.- Porque el juzgador sólo ordena que se haga el emplazamiento, y el actuario es el ejecutor de dicha orden; II. Porque en el emplazamiento es el actuario quien está obligado a observar los lineamientos legales que regulan tal acto, en consecuencia; III. Es al actuario a quien, en su caso, corresponde defender su acto, porque es el que conoce los pormenores de la diligencia de emplazamiento. En efecto, las actuaciones que realiza el actuario al practicar no sólo el emplazamiento, sino todas las notificaciones en el procedimiento respectivo, son de su exclusiva responsabilidad, al ser el encargado de observar los lineamientos legales que regulan tales actos."

Finalmente, en los juicios de amparo que son seguidos ante los juzgados de distrito y no se especifica cuáles son las autoridades responsables se tendrá que sobreseer en los mismos.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se hace la siguiente consideración de la Autoridad Responsable: "Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados."²⁶

²⁶ I.I.J. UNAM. Ob. Cit. p. 288.

Considero que es muy respetable la definición que presenta el Instituto de Investigaciones Jurídicas a través del Diccionario Jurídico Mexicano, en la que presenta a la autoridad responsable como persona entendiéndose como persona física y como organismo.

Por su parte el jurista Genaro Góngora Pimentel define la autoridad responsable de la siguiente manera: "Es autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aun cuando bien pudiera suceder (en teoría, nunca en la realidad mexicana), que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales".²⁷

El maestro Genaro Góngora Pimentel, en su definición se refiere al informe previo que se le solicita a la autoridad responsable en el que se tendrá que concretar a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, así como determinar la existencia del acto que se le reclama.

La Ley de Amparo en su artículo 11 prescribe: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

²⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1995., p. 299

En la lectura del artículo anterior, se puede observar que de cierta manera, se clasifica a la autoridad responsable, es decir, que se debe de considerar la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes, la primera de ellas es el origen, la procedencia del acto reclamado y la segunda la ejecución del mismo, es una distinción muy importante. Por lo tanto en la Ley de Amparo surgieron los conceptos de autoridad que dicta u ordena y autoridad que ejecuta o trata de ejecutar.

Dada la importancia de esta distinción, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 301, visible en la página 520, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a continuación se transcribe:

"AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."

Igual aplicación tiene la tesis visible en la página 508 del Apéndice citado anteriormente, primera parte, Tribunal Pleno, que a continuación se transcribe: "AUTORIDADES EJECUTORAS.- Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables, debe también decretarse respecto a las autoridades que sean o que tengan el carácter de ejecutoras de los mismos actos, porque debiendo sobreseerse con respecto a aquéllas es indiscutible que no pueda examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución."

Ahora bien, en este capítulo se analiza el concepto de autoridad responsable, identificándolo como órgano estatal; sin embargo existen organismos que sin formar parte del Estado, coadyuvan con éste en el desenvolvimiento de su actividad para la consecución de sus fines.

Para su mejor comprensión, trataré de hacer una distinción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, hace una referencia respecto a los organismos descentralizados en su artículo 45 que a continuación se transcribe:

"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten". Esto es, que el organismo descentralizado constituye un organismo encargado de realizar atribuciones que al Estado corresponden, es decir la atribución que realiza debe ser de carácter técnico.

La atribución que se ejercita por medio del organismo es por las razones mismas que fundan su disgregación de la administración central, una atribución especial, de tal modo que el establecimiento encargado de realizarla tiene limitada su competencia a la especialidad de la atribución que le corresponde.

Ahora bien, la Ley incluye en la que denomina Administración Pública Paraestatal a las empresas de participación mayoritaria.

Desde hace muchos años la legislación mexicana ha aceptado el sistema de la asociación del Estado con intereses particulares en la forma de sociedades mercantiles sujetas en principio a las normas del derecho privado. Tales empresas llamadas empresas de participación estatal son las que en legislaciones extranjeras y en la doctrina se denominan empresas de economía mixta.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XXVII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.- Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios

ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales y del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo, por ello el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quién se atribuye el acto es autoridad para efectos

del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

1.6. MINISTERIO PUBLICO

Por su parte el tratadista Héctor Fix Zamudio, en su definición de ministerio público expresa lo siguiente: "El ministerio público en el juicio de amparo, a pesar de que la ley, según se ha visto, le otorga la calidad de parte, no justifica esta calificación, ya que no participa en el contradictorio, sino que sus funciones son de vigilancia, consulta y equilibrio procesales, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte ha calificado a dicho funcionario como parte reguladora, en tanto que la doctrina la considera como una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes."²⁸

La definición del jurista Héctor Fix, hecha en los renglones inmediatos anteriores es muy respetable, aunque no comparto el criterio por lo siguiente, pues el artículo 5° de la Ley de Amparo se expresa que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios, por lo tanto, sí interviene en el "contradictorio", además de la amplia participación que tiene en todos los juicios de amparo, y no solamente de vigilancia, excluyendo la materia familiar, porque

²⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit. p.32.

el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que prevé la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias números 584 y 925, visibles en las páginas 359 y 585 del Apéndice de 1995, Séptima y Quinta Epocas, respectivamente que a continuación se transcriben: "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS. Por disposición expresa del artículo 5°. , fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia ley legitima a los agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos, es inconcuso que el juez de Distrito infringió lo dispuesto en dicho artículo al negar darle curso a la revisión interpuesta por el representante social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros el invocado que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo." Y "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer,

tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito".

La Ley de Amparo en su artículo 5°. Fracción IV, define: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".²⁹

El concepto de Ministerio Público en el Diccionario Jurídico Mexicano es el siguiente: "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."³⁰

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, por medio del Diccionario Jurídico Mexicano, aporta una definición del ministerio público, pero para nuestro punto de estudio, no

²⁹ Ley de Amparo.

³⁰ I.I.J. UNAM. Ibidem. p. 2128

comparto el criterio, porque el ministerio público federal, es una figura mucho más completa.

Actualmente, con motivo de la adición al artículo 155 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público tanto del proceso penal federal y común, que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

CAPITULO SEGUNDO

2. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1. REVISION

2.2. QUEJA

2.3. RECLAMACION

2. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

La Ley de Amparo en el artículo 82, enuncia de manera limitativa, los tres recursos que se pueden utilizar para impugnar las resoluciones dictadas en los juicios de garantías, de la siguiente manera:

"Art. 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

Asimismo, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, se reformó la Ley de Amparo, y para el presente trabajo de tesis, la importancia radica en el artículo 83, fracción V, último párrafo, dedicándolo a la revisión adhesiva, tema que por ser la materia de la presente tesis, se abordará en capítulo por separado.

Dicho lo anterior, a continuación trataré de hacer una distinción, para cada uno de los recursos mencionados.

2.1. REVISION

Previamente, cabe indicar que según el Diccionario Jurídico Mexicano, elaborado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el concepto de recurso de revisión es de la siguiente manera:

"El recurso de revisión, que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia

dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando, en ambos casos, no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Aquí se trata de una apelación.- En segundo lugar mencionábamos el recurso de revisión en el proceso de amparo. Realmente se trata de una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en que se examina la resolución dictada por el juez a quo con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla, notas todas ellas, propias de la apelación y que se aplican a la revisión en el amparo. La Ley de Amparo no define al recurso de revisión, sólo lo reglamenta indicando causas de procedencia competencia y procedimiento. Este recurso procede de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones más importantes que los jueces de distrito dictan en los amparos indirectos (desechamiento de la demanda, suspensión definitiva, sobreseimiento y sentencia definitiva), así como en contra de las resoluciones de los tribunales colegiados".³¹

El contenido del artículo 83 de la Ley de Amparo, es muy importante, porque dentro de sus fracciones indica cuál es la procedencia del recurso de revisión, además en qué casos se puede interponer. Aunque no se está de acuerdo en cuanto a que se agrupara el recurso de revisión con la apelación ordinaria pues la circunstancia de que su objeto sea modificar, nulificar o revocar y, en su caso, confirmar la resolución impugnada,

³¹ *ibidem* p. 2708-2709

ello no son notas características y exclusivas de la apelación, sino de todo recurso en sentido estricto, como acontece con la revisión; además de que este último medio de impugnación, en alguna de sus hipótesis (artículo 83 fracción IV y V en relación con el 85 fracciones I y II), permite a la Suprema Corte de Justicia reasumir su original función de órgano de control constitucional, atendiendo a que a través de la revisión ejerce el examen, no de legalidad, sino de constitucionalidad de los actos reclamados.

Precisado lo anterior, cabe sostener que los casos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, lejos de ser enunciativos, son limitativos. Ello se deduce porque, el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo aplica el principio de exclusión al aludir a la procedencia del recurso de queja, ya que se establece: "...durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83...", esto es que en los casos en que no procede expresamente el recurso de revisión, será procedente el recurso de queja.

2.2. QUEJA

La queja es uno de los recursos que desde la Ley de 1882 ha continuado vigente en la estructura procesal del juicio de amparo, el artículo 42 de la mencionada Ley, concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el juez de Distrito por exceso o por defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Corte, se tenía la facultad para ocurrir en queja ante el Tribunal y pedir la

revisión de los actos del inferior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la procedencia, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

La queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de varios años, como la forma de revisar los actos del juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo. Por esos motivos, cuando por la ley del menos esfuerzo, la jurisprudencia y las leyes fueron aumentando los casos de procedencia del recurso de queja, provocando con ello la problemática de distinguir si la queja se trataba de un recurso o era un incidente.

Tomando en consideración lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la queja tiene una reglamentación legal confusa y hasta se puede decir, porque no, arbitraria, porque los legisladores ya sea por inercia o un tanto precipitación al legislar, han hecho de la reglamentación de la queja, algo difícil de comprender, puesto que la multiplicidad de sus casos de procedencia han llevado a algunos estudiosos del amparo a considerar que en unas hipótesis la queja es un incidente y, en otras la queja es un recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de lo que es objeto de impugnación.

2.3. RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación, es uno de los medios de impugnación que limitativamente consigna el artículo 82 de la Ley de Amparo y procede contra actos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los presidentes de

las salas de este órgano supremo y de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito. Así se dispone en los artículos 103 de la Ley de Amparo; 10 fracción V, 21 fracción V y 37 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El fundamento legal del recurso de reclamación, se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente: "Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

El recurso de reclamación, encuentra su fundamento en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, en el primero de ellos se establece: "que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"; y, en el segundo de los numerales mencionados, se señalan los supuestos

de su procedencia y el trámite correspondiente, aunque desafortunadamente en una forma imprecisa.

En efecto, la facultad de recurrir sólo se encuentra condicionada, en principio, al requisito de parte procesal que debe revestir quien lo ejercita, además, constituye requisito de admisibilidad de todo recurso, el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea, de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto.

Así pues, la procedencia del recurso de reclamación, está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho recurso, es independiente del agravio que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira a la calidad y a las características del acto impugnado, y obliga al presidente del órgano de control constitucional que corresponda, a admitir la reclamación respectiva y a decidir en forma colegiada si el acto que la provoca incurre o no en las irregularidades que el reclamante le atribuye; sin embargo, no toda determinación del presidente del tribunal de amparo, es susceptible de ser reclamado mediante el recurso de reclamación, pues las resoluciones que se pronuncian en forma colegiada no admiten el multicitado recurso de reclamación.

Finalmente, el recurso de reclamación tiene la particularidad de ser resuelto por el órgano de control constitucional del que sea presidente el ministro o el magistrado que emitió la resolución que se esté impugnando, debiéndose entender que los acuerdos que emitan los presidentes

respectivos y a que se alude en el párrafo primero del artículo 103 de la Ley de Amparo, pueden ser dictados dentro de un juicio de amparo directo o uni-instancial, dentro de un recurso de revisión, dentro de un recurso de queja, etc., ya que la ley no hace ninguna distinción o restricción sobre el particular.

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO *

En este capítulo, se procederá a realizar un análisis de las diversas leyes de amparo que se han erigido en nuestro país, en lo relativo a los recursos, con el objetivo de indagar los antecedentes históricos del recurso de revisión en general, para tener un conocimiento más amplio, y así poder entender el surgimiento del recurso de revisión adhesiva, que es materia de estudio en este presente trabajo de tesis.

* En este capítulo referente a los antecedentes históricos generales de los recursos en el juicio de amparo, se utilizaron básicamente las siguientes obras.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa, S.A. México D.F., 1992.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1997. Tomo I

CAPITULO TERCERO

3. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Cabe indicar que el juicio de amparo como una institución federal erigida para impugnar actos de autoridad violatorios de las garantías individuales, tuvo vida jurídica en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Así, la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, fue la Ley del 26 de noviembre de 1861, que tuvo el título de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que rige el Artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Este ordenamiento constituyó, el primer ensayo en torno a la organización y reglamentación del juicio de garantías en el que, a criterio de algunos estudiosos del amparo, ello fue la razón de que dicha obra legislativa se reputara incompleta; sin embargo de los 34 artículos que la componían los que trataban de los recursos consignados en dicha ley son los que a continuación se citan:

"Artículo 16. La sentencia que manda amparar y proteger sólo en efecto devolutivo se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto."

"Artículo 17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme esta Ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista."

"Artículo 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso."

"Artículo 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la constitución y Leyes Federales."

De lo anterior, se puede decir, que la Ley de 1861, establecía solamente el recurso de apelación y el de súplica, contemplado el primero de ellos en el artículo 16 y el segundo en el artículo 18; y, aunque por otra parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento alude al recurso de responsabilidad, también lo es que el criterio uniforme de los estudiosos del amparo, es que tal medio impugnativo no era un recurso en sentido estricto, ello si es considerado en la verdadera acepción técnica del vocablo.

LEY DE 20 DE ENERO DE 1869

La segunda ley reglamentaria del amparo, es la Ley de 20 de enero de 1869, esta Ley no estableció ningún recurso y sólo en su artículo 6° se refería al llamado "recurso de responsabilidad" que podía ser otro juicio autónomo e independiente, pero no un recurso propiamente dicho. Para mayor claridad, el artículo en comento, se transcribe enseguida:

"Artículo 6° Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de la Ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad."

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882

La tercera ley reglamentaria del amparo, es la Ley de 14 de diciembre de 1882, conocida con el título de "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857". En lo que respecta a los recursos, esta ley estableció el de revisión, con carácter oficioso, pues aunque en principio el artículo 33 de la ley, establecía que después de concluido el término de prueba, y dejado los autos, por seis días comunes, en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite, el juez dentro de ocho días, pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el amparo; también lo es que ese mismo numeral disponía que: "notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de Ley"; es decir, regulaba

la revisión oficiosa de la sentencia, tanto es así, que el artículo en mención, en su parte final, disponía textualmente lo siguiente: "Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes."

De lo anterior se deducen dos conclusiones, a saber: a).- Que en virtud de la revisión oficiosa, las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito no causaban ejecutoria ni por declaración judicial y menos aún, por ministerio de ley; y, b).- Que la resolución que si causaba ejecutoria era la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ello por ministerio de ley.

La importancia de la ley de 1882, radica en que a pesar de que confería a los jueces federales la facultad de erigirse como órganos de control constitucional, cabe indicar que esa atribución residía originalmente en el más alto tribunal de justicia de la nación a través del mencionado recurso de revisión que, como ya se dijo asentado era de carácter oficioso, pues inclusive respecto a su forma de tramitación, el artículo 38 de la ley disponía que "recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva substanciación y citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de quince días, contados desde la vista".

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia como órgano exclusivo y original del control constitucional, tenía la facultad "para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encontrara en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estimara necesarias."

Por otro lado, en cuanto a la suspensión de los actos reclamados la Ley de 1882, también estableció el recurso de revisión en esa materia, con la singularidad de que procedía, no en forma oficiosa, sino a petición de parte, ya que el artículo 17 de esta ley, establecía que: "Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien, necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad."

Así el artículo 17 en cita de manera clara fijaba la forma de tramitación del mismo, que era como a continuación se precisa: "el ocurso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del juez, quien estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia".

Es pertinente dejar asentado que el recurso de revisión en su carácter oficioso, también procedía contra los autos de sobreseimiento, ya que el artículo 37, de la ley en comento establecía expresamente lo siguiente:

"Artículo 37. El auto de sobreseimiento, se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los

que se pueden perseguir de oficio obrará como lo ordena el artículo 40 de esta Ley".

Además del recurso de revisión a que se ha hecho referencia, la ley de 1882 también instituyó, por primera vez en la historia del amparo el actualmente denominado recurso de queja. Efectivamente, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, en el artículo 52 de esta ley, se establecía, que si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Corte. "Podrán ocurrir en queja ante el tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior."

Así, el medio impugnativo que actualmente se le conoce como el recurso de queja y que se encuentra previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, apareció por primera ocasión en la tramitación del juicio de amparo, pero con la finalidad exclusiva de reparar el exceso o defecto en que se incurría con la ejecución de las sentencias de amparo.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

Con fechas 17 de septiembre y 6 de octubre de 1897, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el llamado "Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897", en el cual se consignaron la mayor parte de las disposiciones de la Ley de 1882, pero en relación con los recursos, se introdujo como principio general que cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental, reclamara su inmediata intervención, ésta podría pedir informes al juez respecto de dicho acto; estableciendo así un sistema especial

de control de los actos del juez de Distrito, que se estima no era un recurso propiamente dicho, sino un control, supervisión, verificación de las conductas de los jueces federales en los juicios de amparo sometidos a su consideración.

Desde el punto de vista de los recursos que admitía la ley, se encuentra, el recurso de revisión y el recurso de queja.

La mencionada ley, aceptaba el recurso de revisión, en términos similares a los establecidos por la Ley de 1882, que admitía el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento y en contra de los autos de suspensión del acto reclamado.

En razón de lo anterior, el juez de Distrito debía remitir los autos, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia, ya fuera que se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, nuestro más alto Tribunal, procedía a realizar la revisión extendiéndose a todas las actuaciones del inferior y en especial a la sentencia o al auto, ya fuera de sobreseimiento o de suspensión del acto reclamado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, después de reglamentar la revisión, hizo lo mismo con el recurso de queja, respecto a los casos en que las partes, o la autoridad responsable, consideraran que se había dado un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

A continuación se transcriben algunos de los artículos fundamentales del Código Federal de Procedimientos Civiles del

6 de octubre de 1897 que se referían a los recursos de revisión y de queja:

"Artículo 759. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto."

"Artículo 793. Contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el procurador fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad."

"Artículo 794. El recurso de revisión deberá interponerse ante el juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según las distancias."

"Artículo 795. Interpuesto el recurso el juez remitirá desde luego a la Suprema Corte, el incidente. En casos de urgencia la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por vía telegráfica. Este tribunal, por la misma vía ordenará al juez la remisión del incidente."

"Artículo 821. La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que

se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiera revisado de conformidad con el artículo 793."

"Artículo 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordene el artículo 795."

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Dentro de la historia de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, fue el quinto ordenamiento legal del juicio de amparo.

Como es de suponerse, esta ley al tener como antecedentes cuatro legislaciones anteriores, tenía una evolución notoria, siendo más clara y precisa; pero respecto a los recursos se mantenían igual que las leyes anteriores, es decir se podían encontrar tanto la revisión como la queja.

Los artículos de mayor trascendencia en los recursos son los que a continuación se transcriben:

"Artículo 694. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo

expresamente concede. Sin embargo, cuando la corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto."

"Artículo 723. Contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco."

"Artículo 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiese ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo."

"Artículo 725. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Esta por la misma vía ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonios de la demanda y del auto de suspensión."

"Artículo 726. La Suprema Corte en vista de la constancia que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro

revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez."

"Artículo 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite el juez, dentro de ocho días pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión." (revisión oficiosa)

"Artículo 749. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión."

Dentro del recurso de revisión se pueden hacer las siguientes estimaciones: en primer lugar, la ley concedía la procedencia del recurso de revisión, en contra de las resoluciones que dictaran los jueces de Distrito en materia de suspensión del acto reclamado. Efectivamente, en el artículo 723 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se dice que "contra el auto del juez de distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión" agregando, que "el Ministerio Público cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco, deberá interponer el recurso de revisión."

En otro orden de ideas, el numeral 725 decía que interpuesto el recurso, el juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia. Aún más, agregaba esta disposición legal, que, en caso de urgencia, la revisión

podía pedirse, a la superioridad respectiva, por la vía telegráfica. Esta, concluía el artículo, por la misma vía debía ordenar al juez la remisión del expediente. Como una exigencia especial, agregaba este numeral, que cuando se tratara de los casos previstos en el artículo 709 fracción I, es decir en los casos en que se tratara de un amparo interpuesto en contra de la pena de muerte, o de algún acto violatorio del artículo 22 de la Constitución de 1857, similar al artículo 22 de la Constitución vigente, el juez debería remitir testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Finalmente, el artículo 726, disponía que la Suprema Corte de Justicia, en vista de las constancias que se mencionaron en el artículo anterior, resolvería, dentro de cinco días contados, desde que le fueran turnados los autos al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, también establecía, la procedencia del recurso de revisión, de manera oficiosa en contra de la sentencia de fondo que se dictara al resolver el juicio de amparo. En efecto, el artículo 741 establecía que concluido el término de pruebas en el juicio de amparo y puestos los autos a la vista de las partes para alegar, sin más trámite, el juez, dentro de ocho días debía pronunciar su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y, además el precepto decía: "notificada la sentencia a las partes y sin nueva dilación, el juez remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión". De esta forma, es como funcionaba la revisión de oficio, de la misma manera que en los ordenamientos anteriores.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía la procedencia del recurso de revisión, en contra de los autos de sobreseimiento. Efectivamente, en el artículo 749 se decía, que "el auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión".

De igual forma, como en el Código anterior, en el artículo 750 se establecía el procedimiento para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronunciaran los jueces de Distrito, en el juicio de amparo y, al efecto, disponía que se remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notificaran dichas resoluciones.

En el artículo 756 se establecía que "la revisión se extendería a todos los procedimientos del inferior, y especialmente, al auto en que se hubiese concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiese revisado". Este artículo extendía la facultad de la Suprema Corte de Justicia, para revisar las sentencias dictadas, por los jueces de Distrito, tanto en el fondo, como en materia de suspensión, de improcedencia o de sobreseimiento.

Igualmente, el numeral 757 prevenía lo siguiente: "cuando al revisar cualquier acto del juez de Distrito la Corte encontrare, que no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho juez, lo consignará el Tribunal de Circuito correspondiente".

Al establecer dicha sanción en contra del juez de Distrito siempre y cuando no se ajustaba a las prevenciones impuestas en la ley, el Código estableció lo siguiente en su artículo 758, que "siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente".

De esta manera, se dispusieron sanciones, tanto para la autoridad responsable, como para el juez de Distrito, para la autoridad cuando pudiera haber cometido algún delito al transgredir una garantía individual y, cuando el juez de Distrito no ajustaba sus actos a las disposiciones de la Ley Reglamentaria.

Es pertinente aclarar, que en este Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se establecía otra causa de revisión, que es la siguiente: se trata del caso en el que el juez de Distrito desechaba una demanda, por no llenar ésta los requisitos que señalaba el propio Código Federal de Procedimientos Civiles; en este supuesto prevenía el artículo 770, el juez debía expresar, con toda precisión, cuáles eran los requisitos omitidos, a fin de que la parte quejosa pudiera subsanarlos, dentro del término hábil.

El artículo 770, agregaba lo siguiente: "el juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte de Justicia, al revisar el auto relativo".

Igualmente, el artículo 771 prevenía que: "cualquiera de las partes interesadas, podía reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente, o sin los requisitos legales y si así lo hiciere, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuera éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda". En este supuesto, agregaba el artículo, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión; si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva.

Con lo anterior se puede observar que, la ley establecía un doble sistema, derivado de dos supuestos distintos: Cuando se aceptaba una demanda que no llenaba los requisitos previstos por la ley, cualquiera de las partes interesadas podía reclamar sobre la admisión de ella, y, en el caso en que la resolución del juez fuera desechando la demanda, éste debía remitir el expediente de inmediato a la Corte, para su revisión, lo que no sucedía cuando la resolución del juez de Distrito, era en el sentido de admitir la demanda, ya que en este caso, expresamente la ley prevenía que el auto no era revisable sino, precisamente, con la sentencia definitiva.

En el recurso de queja, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establecía una doble posibilidad:

a) En caso en que cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía con la ejecutoria de amparo. En este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 783, cualquiera de

las partes, o la autoridad responsable, podían ocurrir en queja, ante la Corte, en vía de revisión. Como se ve, aún existían titubeos y confusión en la ley, puesto que los términos textuales del artículo 783, eran los siguientes: "Podrá ocurrir en queja ante la Corte en vía de revisión". Logrando confundir al unir los conceptos de queja y revisión.

b) El segundo supuesto era que cualquiera, incluso los terceros; que se consideraban perjudicados, por exceso o por defecto, en la ejecución de una sentencia de amparo, podían acudir en queja, ante el juez de Distrito, en el caso de que se tratara de la autoridad responsable. Igualmente acontece en la actualidad, como se puede observar en el artículo 96 de la Ley de Amparo.

Resultando en el primer caso que, se trataba de exceso o defecto en la ejecución por parte del juez de Distrito, y en el segundo, de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable.

Estimando lo anterior, se advierte que la ley consignaba, los recursos de revisión y de queja, en los términos y con la amplitud, que se han precisado pero de una manera dispersa, sin encuadrarlos en capítulos especiales. En relación con esto, el artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, de una manera terminante, establecía que los autos pronunciados en los juicios de amparo, "no admitían más recurso que los que ese capítulo expresamente concedía". Y aunque, agregaba el propio artículo, que sin embargo, cuando la Corte tuviera noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave, reclamara la inmediata intervención de dicho tribunal, podía pedir informe con justificación al juez y

revisar dicho acto, ello no se refiere al recurso interpretado en sentido estricto, sino a una facultad de verificación, supervisión, respecto de la conducta asumida por el juzgador durante la tramitación del amparo.

Finalmente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sólo existió el recurso de revisión expresamente concedido en contra de las sentencias dictadas en el incidente de suspensión del acto reclamado, en las resoluciones desechando el amparo por improcedencia; en los de sobreseimiento y, en las sentencias de fondo, dictadas al resolver, respecto de las violaciones aducidas. Asimismo, surgió aunque sea en forma un poco confusa, la procedencia del recurso de queja, por defecto o exceso, en la ejecución de la sentencia de amparo.

LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

En la Ciudad de Querétaro, posteriormente de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919, el presidente Carranza, expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En este nuevo ordenamiento legal, con relación a la institución de los recursos, no se previó un capítulo especial para los citados recursos y éstos quedaron consignados en diversos artículos correspondientes a las formas de procedencia de ellos.

En la ley de 1919, se establecieron los recursos de revisión y de queja, en forma similar a las leyes anteriores; pero, además adoptó otro recurso que fue el de súplica.

En efecto, la ley de 1919, previó la procedencia de otro recurso, distinto de la revisión y de la queja, el recurso de súplica.

En el título II, capítulo I de la ley, se reglamentó dicho recurso y en el artículo 131 se previó lo siguiente: "que las sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o bien por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal y territorios con motivo de las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podían combatirse, ante la Suprema Corte de Justicia por medio del recurso de amparo, cuando se reunieran los requisitos que al efecto señalaba el título I de la ley, o bien por el de súplica en los términos que establecía dicho capítulo. El uso de uno de los citados recursos excluía al otro". Dando como resultado que la materia del recurso eran las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados y el Distrito Federal o territorios, con motivo de las controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento de aplicación de las leyes federales o tratados.

En la Ley de 1919, se estableció la procedencia de dos recursos para combatir las sentencias de segunda instancia, estos eran: a) El de amparo cuando se reunieran los requisitos que exigía la propia ley en su título I, es decir, que existiera una violación de las garantías individuales o invasión de soberanías; b) Podía interponerse el recurso de súplica, del que tenía conocimiento la Suprema Corte de Justicia con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de

ella el tribunal de segunda instancia. De tal manera, que la Corte al revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de que se tratara, a través del recurso de súplica, contaba con amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, en el caso de que se hubiera cometido una violación substancial del mismo y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimará de justicia de acuerdo con la ley.

Por otro lado, este ordenamiento federal, en su artículo 92 establecía que los autos de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los jueces de Distrito serían revisables a instancia de cualquiera de las partes. Como complemento de esta disposición el artículo 45 prevenía que para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y suspensión que pronunciaran los jueces de Distrito en el juicio de amparo, debía remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que se notificaran dichas resoluciones.

Por otra parte, en el mismo artículo 45 invocado, se estableció, por primera vez, una modalidad muy importante en la tramitación del recurso de revisión, y que actualmente subsiste en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo. Efectivamente, establecía dicha disposición legal, que si el sobreseimiento había sido dictado por el juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hubiesen podido rendir sus pruebas y alegatos, la Suprema Corte, en caso de revocar el sobreseimiento, debía estudiar el fondo del asunto y fallar lo que correspondiera, concediendo o negando el amparo; como es de observarse, se concedía a la Suprema Corte, jurisdicción y competencia para resolver sobre el fondo de las

violaciones constitucionales alegadas en un juicio de amparo, en el caso de que el juez de Distrito se hubiera abstenido de hacerlo por haber decretado el sobreseimiento del juicio, siempre y cuando al revisar dicho sobreseimiento, la Corte lo encontrare injustificado. Por otra parte, la ley en el artículo 65, prevenía que "contra el auto del juez de Distrito que concediera, negare o revocara la suspensión, las partes y el tercero interesado podían interponer el recurso de revisión", agregando dicha disposición que el Agente del Ministerio Público debía necesariamente, interponer el recurso cuando la resolución perjudicara los intereses de la sociedad y del fisco.

Por su parte, el artículo 66 estatuyó que el recurso de revisión debía interponerse ante el juez de Distrito correspondiente, en la diligencia en que se notificara el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación. Interpuesto el recurso, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 67, el juez debía remitir, desde luego, el incidente a la Suprema Corte de Justicia dejando copia certificada de él y, nuestro máximo tribunal, en los términos del artículo 68 y en vista de las constancias que se le enviaran, y oyendo el parecer del procurador general de la Nación, debía resolver confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

En la Ley de 1919, en el artículo 86 se prevenía que "las sentencias de los jueces de Distrito, pronunciadas en los juicios de amparo, podían ser revisadas a instancia de la parte que se consideraba agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo juez de los autos o directamente a la Suprema Corte de

Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente."

Por último, la ley consignaba un caso de procedencia del recurso de revisión, en relación con otro de los recursos, el de súplica. En efecto, en el artículo 143 de la ley, se decía que "cuando el tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente creyere infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que desechare el recurso, interponiéndose y substanciándose dicha revisión, en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo."

En el capítulo X de la ley, relativo a la ejecución de las sentencias, de acuerdo con una tradición ya consignada en leyes anteriores, se estableció el recurso de queja. Efectivamente, en el artículo 129 se señalaba que si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumplía con la ejecutoria de amparo, podían ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificado que rindiera al efecto dicho juez, confirmaría o revocaría la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria.

LEY REGLAMENTARIA DE 10 DE ENERO DE 1936.

El Congreso de la Unión aprobó la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, cuando el General Lázaro Cárdenas era

Presidente de la República, siendo de gran relevancia para la historia del juicio de amparo que por primera vez se estableció el capítulo XI denominado "De los recursos".

Siguiendo los lineamientos de las leyes anteriores, en la Ley Reglamentaria de 10 de enero de 1936, en el artículo 82 se estableció que en los juicios de amparo no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación, dando origen así al último recurso mencionado.

En el artículo 83 se fijaron en cuatro fracciones, los casos de procedencia de la revisión; en el artículo 84 se declaró que el recurso de revisión sólo podía interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuera ante el juez de Distrito o ante la autoridad que hubiere conocido del mismo, en jurisdicción concurrente, o bien directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Igualmente, en el artículo 85, se reiteró la obligación del recurrente de interponer el recurso, precisamente, por escrito, en el que debía expresar los agravios que le causara la resolución o sentencia impugnada.

Otra innovación con enorme trascendencia en la Ley Reglamentaria de 1936 fue que por primera vez se trató de ordenar en una norma específica los casos en que procedía el recurso de revisión, plasmado en el artículo 83.

Asimismo, para establecer los casos de procedencia del recurso de queja en el artículo 95 de la propia Ley se fijaron

nueve fracciones, y en el 96 se decía quienes podían interponer el recurso, y en el caso en especial de la queja por defecto o exceso en la ejecución de las sentencias, podía hacerlo inclusive cualquier persona que justificara que efectivamente le agraviaba la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de que se trata.

Lo más importante fue que por primera vez se intentó hacer una clara diferencia entre los recursos de revisión y de queja, pero desafortunadamente en los artículos 83 y 95 de la Ley de 1936, se determinaron los casos de procedencia de los dos medios de impugnación en comento, pero sin atender a su verdadera naturaleza jurídica, como hasta nuestros días acontece.

REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

Fungiendo como presidente de la República el licenciado Miguel Alemán, se reformó sustancialmente la Ley Reglamentaria y en virtud del decreto del 30 de diciembre de 1950, entraron en vigor dichas reformas. En lo que se refiere a los recursos, se conservó el capítulo XI de la ley, denominado de los recursos y, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencia para conocer del juicio de amparo, se conservó el articulado del mismo capítulo fruto de las reformas de 1936.

En efecto, en el artículo 82 se reiteró que no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Esta innovación y la reserva que en ella se estableció, obedecieron a la necesidad de tener en cuenta el hecho de que uno de los aspectos más importantes de las reformas de 1950, consistió en la creación de los tribunales colegiados de circuito a los que se confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito.

De conformidad con la existencia de los tribunales colegiados de circuito, que fueron creados en virtud de las reformas de 1950, en el artículo 85 se previeron los casos en que dichos tribunales tendrían competencia para conocer del recurso de revisión y se fijaron cuatro supuestos, enlistando los casos en que procedía el recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito.

Asimismo, en el artículo 95 de la propia ley, se reglamentó la procedencia del recurso de queja, estipulándose en nueve fracciones dichos supuestos legales.

Finalmente, en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se estableció la procedencia del recurso de reclamación, para impugnar los acuerdos de mero trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los Presidentes de cualquiera de las Salas que la integran, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aun más, de acuerdo con lo que se disponía en el capítulo II bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 6° bis, fracción VII y 9° bis, el recurso de

reclamación también se declaró procedente en contra de las providencias y acuerdos del presidente de cada tribunal colegiado de circuito.

REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA EN 1984 Y 1986.

Siendo Presidente de la República el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado en 1984, el Congreso de la Unión, aprobó en materia de recursos, las siguientes reformas:

En primer lugar, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, se llevaron a cabo las adiciones y reformas siguientes:

a) En cuanto al recurso de revisión el legislador adicionó la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, para declararlo procedente también en contra de los acuerdos pronunciados durante el curso de la audiencia constitucional; reforma que por cierto, fue la elevación de un criterio jurisprudencial a la categoría de ley, lo que evidencia el carácter de fuente formal del derecho que es característica de la jurisprudencia.

b) Asimismo, la autoridad legislativa creó las fracciones X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, estableciendo de esta manera la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios en sustitución de la sentencia de amparo, en que concedan o nieguen la suspensión provisional del acto reclamado, respectivamente, resolviendo de esta manera la diversidad de criterios que existían en torno a

que si contra ese tipo de resoluciones procedía la queja o la revisión.

c) Además, por medio del citado decreto, se estableció de manera expresa en el artículo 103 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el recurso de reclamación procedía no sólo en "contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las salas", como lo venía declarando hasta antes de esta reforma, sino también en contra de los acuerdos de la misma naturaleza dictados por el presidente de un tribunal colegiado de circuito.

CAPITULO CUARTO

4. CONCEPTO GENERICO DE RECURSO

- 4.1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO**
- 4.2. SUJETO ACTIVO**
- 4.3. SUJETO PASIVO**
- 4.4. ACCION**
- 4.5. OBJETO**
- 4.6. RECURSO IMPROCEDENTE**
- 4.7. RECURSO SIN MATERIA, y**
- 4.8. RECURSO INFUNDADO**

Los recursos son los medios de impugnación que se interponen en contra de una resolución, generalmente ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que la emitió y excepcionalmente ante el propio juzgador.

En las líneas anteriores se menciona que los recursos son medios de impugnación, concepto respecto del que el Diccionario Jurídico Mexicano establece lo siguiente: "configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia. II.- Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos...III. El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, consideramos conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, que divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales."

Es decir que dentro de la connotación de medios de impugnación se encuentran comprendidos los recursos para impugnar, en el caso del amparo, determinadas resoluciones

ESTA TESIS DE GRADO
FUE DEPOSITADA EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
EN EL AÑO DE 1968

dictadas por los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Presidentes tanto de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en contra de resoluciones dictadas por los referidos tribunales colegiados.

4. CONCEPTO GENERICO DE RECURSO

En términos generales, los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y, en algunos supuestos a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación, anulación o modificación de una resolución judicial propiamente dicho (sentencia, auto o decreto y, según algunas legislaciones procesales, también sentencias interlocutorias).

El concepto de recurso tiene dos sentidos uno amplio y otro restringido y propio. En un sentido amplio, recurso significa el medio que concede la ley a las partes o a los terceros agraviados por una resolución judicial, con la finalidad de obtener su revocación o modificación, sea que éstas se lleven a cabo por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución o por un tribunal superior. En sentido restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución sean encomendadas a un tribunal de instancia superior.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, su definición respecto al recurso es la siguiente: "Es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un

nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta su substanciación, los mismos elementos teleológicos, motivadores del acto atacado."³²

Efectivamente, como lo señala el maestro Burgoa, el recurso es un medio de defensa, que se utiliza para impugnar un acto emanado del procedimiento judicial, aunque realmente no está aportando más información de la que se había aportado en líneas anteriores.

El maestro Carlos Arellano García, define el recurso de la siguiente manera. "El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada."³³

Comparto el criterio del maestro Carlos Arellano, porque me parece muy completa, desde el punto de vista de que la persona que se sienta agraviada con alguna resolución de la autoridad, estará legitimado por esa razón para impugnarla expresando los agravios que considere le causa.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas a través del Diccionario Jurídico Mexicano, conceptualiza el recurso de la

³² BURGOA ORIHUELA, Ob. Cit. p. 578

³³ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México 1996, p. 634

siguiente manera: "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."³⁴

Cabe indicar que esa definición parte de la pretensión jurídica del recurrente, puesto que se alude a la finalidad de éste con la interposición del recurso, que es en todo caso la revocación o modificación de la resolución impugnada; puesto que si se entendiera al fin abstracto del recurso, es evidente que dentro de su objeto estaría comprendida la confirmación de la resolución recurrida.

Precisados los anteriores conceptos de recursos en general, cabe indicar que la Ley de Amparo sólo admite los recursos, de revisión, queja y reclamación, así como el que es materia del presente trabajo de investigación, es decir, el recurso de revisión adhesiva.

Los recursos en el amparo, son los medios procesales previstos en la ley para impugnar las resoluciones que produzcan un agravio, cuyo conocimiento corresponde a la misma autoridad de amparo o ante autoridad de amparo diversa, dependiendo de los casos; en la ley se encuentran delimitados la competencia, los plazos y demás circunstancias relativas a la tramitación de los recursos.

³⁴ I.I.J. UNAM. Vol. IV. p. 2702 - 2703

Es verdad que las partes tienen el derecho de interponer cualquier recurso; sin embargo, en algunos supuestos, la ley legitima a los terceros para interponer recursos, pues no debe perderse de vista que el principio que sirve para determinar la calidad de recurrente, no es el de parte, sino el de que la resolución impugnada le causa una afectación o un agravio jurídico, ya que quien ejerce ese derecho, lo hace porque estima que le afecta la resolución que está combatiendo, haciendo valer los agravios que a su criterio le ocasiona la resolución impugnada, y la autoridad con competencia legal para resolver el recurso interpuesto, estará en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al recurrente.

4.1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Para el jurista Eduardo Pallares la naturaleza jurídica de los recursos es la siguiente: "Son medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen.- Como también hay otros medios de impugnación análogos a los recursos judiciales, para caracterizar mejor a estos últimos, debe agregarse a lo anterior, que los recursos judiciales, se hacen valer en un proceso jurisdiccional o iniciándolo cosa que no sucede con los demás.- Todo recurso presupone un acto o una omisión injustos o ilegales y exige para su ejercicio la existencia de un agravio e interés, en quien lo hace valer.- Los recursos judiciales son elementos integrantes del derecho de legítima defensa y en el juicio de amparo son irrenunciables lo que no debe entenderse en el

sentido de que no pueda desistirse de ellos quien los haya hecho valer".³⁵

Asimismo, el tratadista Héctor Fix Zamudio afirma respecto a la naturaleza de los recursos previstos en la Ley de Amparo: "que no existe en la ley un criterio que permita determinar la naturaleza del recurso de revisión y su diferencia con el de queja, sino que su procedencia se ha establecido con apoyo en una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria, aunque del examen de las disposiciones legales relativas (artículos 83 a 85 de la Ley de Amparo) se llega a la conclusión de que se ha tomado como criterio la importancia de las resoluciones impugnables, pues por regla general, las que se han estimado de mayor trascendencia procesal, principalmente las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión (artículo 83, fracciones II y IV) pueden ser combatidas en revisión, dejándose todas las demás al recurso de queja".³⁶

Después de hacer un exhaustivo análisis de la doctrina, respecto al tema de estudio de la presente tesis, los diversos juristas consultados llegan a la conclusión de que no es posible determinar la naturaleza de los recursos, así como la diferencia entre el recurso de revisión y el recurso de queja, a que se refiere la Ley de Amparo; sin embargo, a dicha conclusión arriban con base a la evolución histórica de tales medios de impugnación, abordado con anterioridad.

³⁵ PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa S.A., México 1982. p. 222

³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1964, p. 404

Conclusión que no se comparte del todo, pues si bien es cierto que el establecimiento de esos recursos no obedeció a la naturaleza jurídica propia de un recurso, esto es, como el medio de defensa para impugnar resoluciones judiciales; también lo es que, desde sus orígenes, por lo que hace al actualmente denominado recurso de queja, el legislador puso de relieve que este medio impugnativo no era un recurso, primeramente, porque de la simple lectura de los artículos contenidos en la ley de 1882, se instituyó por primera vez en la historia del amparo el actualmente denominado recurso de queja, pues en el artículo 52 de dicha ley, se advierte que al aludir a la "queja" no se empleó el vocablo "recurso"; y después, porque la queja así establecida se erigió como un medio de impugnación, no de resoluciones judiciales, sino fundamentalmente de actuaciones de esa índole, cuando en ellas se hubiese incurrido, según el impugnante, en un "exceso o defecto" en el cumplimiento de una resolución de amparo.

De donde se sigue, que lejos de impugnar una resolución judicial para el efecto de que fuese revocada, nulificada o modificada, el objeto de la queja era el impugnar el exceso o defecto en el acatamiento de una resolución de amparo, pero no verificar se insiste, si una resolución era contraria a la ley, sino constatar que en virtud de un acatamiento parcial se hubiese incurrido en un desobedecimiento judicial, que de existir se nulificaba o anulaba el exceso, o bien, se corregía el defecto.

Es por lo anterior, que algunos tratadistas, entre ellos Romeo León Orantes, afirmaban que en su origen, la queja no era un recurso, sino un incidente.

Afirmación que se robustece, si se parte de la base de que el cumplimiento de una resolución judicial, en el caso del juicio de amparo, no debe admitir en su comprensión, términos parciales o fragmentaciones, habida cuenta que el defecto o exceso lejos de traducirse en un cumplimiento, revelan un incumplimiento, que como tal deba resolverse a través de un procedimiento incidental, actualmente previsto en la Ley de Amparo en los artículos 104, 105, 106 y 107.

Inclusive, cabe añadir, que el legislador tácitamente admite la condición apuntada, pues mientras en las fracciones I, V, VI, VII y VIII, en algunas hipótesis IX, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se alude expresamente que el recurso de queja procede contra "resoluciones"; en las restantes hipótesis hace referencia a que procede contra las "autoridades responsables" inclusive en las fracciones II y VIII del numeral invocado, dice que la queja procede contra omisiones, lo que evidentemente revela que no existe una resolución judicial.

4.2. SUJETO ACTIVO.

Para la materia estudio del presente trabajo de tesis, los recursos están integrados de elementos esenciales, uno de ellos es el sujeto activo, también conocido como recurrente, y que dentro del procedimiento judicial, podrá interponer cualquier recurso en contra de un acto procesal siempre y cuando le haya ocasionado un agravio, es decir, el perjuicio que se le causa al infringir una disposición legal en su contra.

Por lo tanto, la parte recurrente, será aquélla que se siente agraviada por alguna resolución dictada dentro del proceso, es decir, que se le irroque o le ocasione algún perjuicio.

Conocido comúnmente como recurrente, es la parte que dentro de un procedimiento judicial o administrativo interpone un recurso contra un acto procesal que le haya causado un motivo de agravio, esto significa el perjuicio que le ocasiona la autoridad al violar una disposición legal. Siendo ésta la mejor denominación que se le puede dar al sujeto activo de un recurso aplicable al juicio de amparo.

4.3. SUJETO PASIVO

Otro elemento esencial de los recursos es el sujeto pasivo, que toma el lugar de la contraparte del recurrente, o sea el sujeto activo. Dando la impresión de que este elemento es el que está integrado por la autoridad que pronunció el acto procesal que se esté impugnando, porque contra su actuar se interpone el recurso; pero si se toma en consideración la naturaleza del recurso se obtiene una respuesta diferente.

Ello es así, porque de la interposición de un recurso, por lo regular se genera otra nueva instancia, en la cual se examinan los cuestionamientos que se discutieron en la primera y la resolución que le recayó es la que ocasionó el acto procesal que se está atacando.

El recurso en sentido estricto, quiere decir, respecto a la substanciación, que es una revisión, un examen nuevo del

acto que se impugnó, el encargado de hacer dicha revisión, será el órgano de segunda instancia, porque regularmente es éste, ante quien se ventilan los recursos, y a su vez, tiene la facultad de substituirse en el conocimiento del punto en comento, por lo que en dicha substanciación, el inferior o sea el órgano que dictó la primera resolución y que es la que se está impugnando, deja de tener conocimiento, así como de intervenir, por lo tanto no se le puede estimar como sujeto pasivo.

Concluyendo, que el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que dictó el acto reclamado, como se pudo haber pensado en un principio, y gracias a las razones expuestas con anterioridad, se estima que el sujeto pasivo es la contraparte del recurrente. Por lo tanto, en el juicio de amparo el sujeto pasivo de cualquier recurso que se llegue a interponer es aquél formado por la contraparte o las contrapartes de la persona que interpuso el recurso, y que según el caso, pueden ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra denominada el juicio de amparo, estima el concepto de sujeto pasivo de la siguiente manera: "El sujeto pasivo de un recurso en general es un elemento que no en todo caso existe, ya que, verbigracia, en los recursos procedentes que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria en la cual no hay contención, no hay contraparte propiamente dicha, a no ser que como tal se considere al Ministerio Público cuya intervención se requiere en algunos casos."³⁷

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ob. Cit. p. 579

4.4. ACCION

Para dar un claro concepto de acción es necesario establecer la causa remota y próxima de la misma, a saber:

"La causa remota de la acción de amparo, es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado".³⁸

Es decir que la causa remota de la acción de amparo es la situación jurídica concreta que le permite al individuo solicitar a los órganos jurisdiccionales, su intervención para que éstos como autoridad hagan valer a favor del individuo, lo establecido por la ley.

La causa próxima o causa petendi, según el concepto del maestro Burgoa Orihuela: "es aquel suceso o acontecimiento que produce una alteración a la situación jurídica concreta respectiva; es una violación, una infracción, al status particular, cuyo contenido está constituido por las garantías individuales"³⁹

En otras palabras, es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido de la situación jurídico personal o situación jurídica concreta del individuo.

³⁸ *Ibidem* p 322

³⁹ *Ibidem* p. 323

La acción es la situación concreta que hace posible la consecución del objeto buscado.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, su definición de acción es la que a continuación se transcribe: "la acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. De esta proposición podemos inferir que, cuando un derecho de pedir determinado no tenga el objeto antes mencionado, no sería acción en el correcto sentido de la palabra, sino un medio jurídico de reclamar la intervención y provocar la actuación de cualquier autoridad estatal no jurisdiccional" ⁴⁰

4.5. OBJETO

El objeto en abstracto de los recursos tiende a la confirmación, revocación o modificación del acto procesal atacado, es decir el recurso llega a su culminación con el dictado de una resolución por parte de la autoridad revisora encargada del estudio de la resolución impugnada.

Para el maestro Ignacio Burgoa, su interpretación respecto al objeto dentro del recurso es la siguiente: "tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado. A este respecto, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa el objeto mencionado, traducido en las aludidas hipótesis teleológicas específicas y aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a

⁴⁰ *Ibidem* p.316

otros recursos diversos (como son, en el juicio de amparo, la revisión, la queja y la reclamación)."⁴¹

Es decir el objeto de los recursos no podrá ser otro que el de revocar, modificar o bien confirmar el acto que se esté impugnando, es la parte final de la resolución que dictan las autoridades encargadas de la revisión del recurso, claro está previamente estudiados los agravios expresados por el promovente del medio de impugnación.

4.6. RECURSO IMPROCEDENTE

En tratándose de los recursos la improcedencia es la negación que la norma jurídica comprende en relación a esos medios de defensa considerando que un acto procesal es inatacable por los recursos, ya sea por sí mismos o por determinadas circunstancias.

Es decir la improcedencia de un recurso significa: "la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo", lo que puede acontecer por diferentes causas, una de ellas puede ser, porque la norma jurídica que lo rija no lo conceda o lo prevea, o bien, porque lo niegue expresamente.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que: "La improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente. La improcedencia está en razón directa de la

⁴¹ *Ibíd*em p. 580

naturaleza misma del acto procesal, establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley"⁴²

En la definición anteriormente transcrita, se pueden advertir dos hipótesis, en la primera de ellas es que la norma jurídica no prevea expresamente el recurso; y en la segunda, porque la ley expresamente establezca que una determinada resolución es inimpugnable mediante la interposición de algún recurso, pero en cualesquiera de esos casos el recurso que se intente será improcedente. Es un concepto que generaliza los recursos improcedentes, porque puede acontecer que siendo una específica resolución impugnada mediante algún recurso, éste sea improcedente porque aquella resolución hubiere causado estado, lo que sin duda alguna haría al recurso improcedente en razón del principio de seguridad jurídica que encierran las declaratorias judiciales de causación de estado, al constituir en ese punto determinado, verdad legal.

También la improcedencia del recurso puede devenir porque el mismo, siendo en esencia procedente, se hace valer fuera de los plazos que al respecto señala la ley, de donde se sigue que la improcedencia del medio impugnativo emerge por razón, no de la naturaleza de la resolución, sino por la preclusión del derecho para intentar el recurso.

Asimismo un recurso es improcedente en razón de la calidad de la persona que lo interpone, esto es, cuando el recurrente carece de personalidad o bien, de legitimación.

⁴² Idem

Para el tratadista Arturo González Cosío, su concepto dice lo siguiente: "Cuando hay alguna deficiencia procesal por incumplimiento de alguna de las reglas señaladas expresamente por la ley, y en ese supuesto, el recurso debe ser desechado de plano por el órgano jurisdiccional que conozca de él sin estudiar la cuestión de fondo".⁴³

Este concepto es muy claro al señalar que por el incumplimiento de reglas señaladas por la ley, el recurso debe ser desechado de plano, esto se encuadra cuando se impugnan situaciones fuera de la esfera que la ley concede, asimismo, fuera del plazo legal; por lo tanto, se debe desear de plano dando como resultado que no se entre al estudio del fondo del estudio por el desechamiento.

El jurista Carlos Arellano García, en su concepto de recurso improcedente expresa lo siguiente:

"a) Es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate,

b) También es recurso improcedente aquel que se interpone fuera de término, aunque es más correcto llamarle "extemporáneo",

c) Igualmente es improcedente aquel recurso que no se interpone en la forma prevista legalmente,

d) Es improcedente el recurso que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente".⁴⁴

Comparto el criterio con las hipótesis del destacado autor mencionado, porque en su clara exposición de los casos en que

⁴³ GONZALEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 2ª edición. Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1985, p.160

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1996, p. 636.

el recurso es improcedente explica claramente las circunstancias en que se puede encuadrar cualquier recurso y llegar a ser improcedente. Por lo tanto, si el órgano jurisdiccional encargado de la calificación del recurso, advierte que se actualiza alguno de los casos mencionados anteriormente, deberá declarar improcedente el recurso y se abstendrá de estudiar el fondo del asunto.

Alfonso Noriega, retomando el concepto del tratadista don León Orantes Romero, enunció lo siguiente: "El recurso era improcedente, cuando la acción procesal para interponerlo era deficiente es decir, inexistente, porque:

- a) Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y, conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso;
- b) Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo;
- c) Se haya consentido expresamente la providencia, o bien,
- d) Por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente su derecho".⁴⁵

Es decir que un recurso será improcedente cuando el acto en contra del cual se interpuso, no sea impugnabile legalmente, a través de dicho recurso; por lo tanto el organismo que conozca del mismo lo desechará de plano, sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto.

⁴⁵ NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1997, p.978

Por su parte, el tratadista Alberto del Castillo del Valle, define de la siguiente manera el recurso improcedente: "se presenta cuando se interpone un recurso que no es el adecuado para impugnar una resolución determinada, como sucede cuando el acto judicial atacado por medio del recurso hecho valer por el recurrente, era impugnado mediante otro recurso y no por el propuesto por dicho sujeto procesal".⁴⁶

Considero que el concepto anterior es incompleto, porque el autor no comprende en su definición los diversos casos en que el recurso se torna improcedente.

4.7 RECURSO SIN MATERIA

El distinguido tratadista Alfonso Noriega, retoma la idea del doctor Ignacio Burgoa, y estima que: "un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objeto específico" y aclara esto sucede:

a) Cuando el acto procesal impugnado queda insubsistente, o bien,

b) Cuando el recurso se substituye con otro, con análoga finalidad, durante la secuela del procedimiento".⁴⁷

Para el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, un recurso sin materia es el siguiente: "El recurso de revisión contra una interlocutoria suspensiva debe declararse sin materia, si antes de que se resuelva, se hubiese fallado ejecutoriamente el

⁴⁶ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. *Ley de Amparo*, comentada, Ed. Esfera Editores, S.A. de C.V., México, 1990, p. 118

⁴⁷ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit. p. 979

fondo del amparo respectivo, en cuya hipótesis dicha interlocutoria deja de subsistir.- Igualmente, si determinada solución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de que éste se decida, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, ésta queda sin materia".⁴⁸

Para el autor Carlos Arellano García, el recurso sin materia es: "aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, verbigracia, un desistimiento del recurso, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, la realización de un convenio entre partes, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva, etc.". ⁴⁹

Por su parte, el licenciado Alberto del Castillo del Valle, define el recurso sin materia de la siguiente manera: "Se presenta cuando el medio impugnativo es el adecuado y los agravios hechos valer pueden llegar a ser operantes y fundados, sin embargo, la materia del recurso deja de existir, con lo que el recurso queda sin materia".⁵⁰

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit., p. 581

⁴⁹ ARELLANO GARCIA. Ob. Cit., p. 636

⁵⁰ DEL CASTILLO Del Valle . Ob. Cit., p. 118

Definición que es incompleta, puesto que el distinguido jurista Eduardo Pallares, define el recurso sin materia como a continuación se precisa: "Son aquellos que dejan de ser necesarios o útiles por alguna de estas dos causas: a) Porque el acto que se impugna mediante ellos, ha dejado de existir jurídicamente y b) Cuando mediante la interposición de un recurso se haga ineficaz e innecesario el interpuesto con anterioridad".⁵¹

Es decir, la determinación de que un recurso queda sin materia puede acontecer, no sólo cuando ha dejado de existir jurídicamente la resolución impugnada, sino también cuando subsistiendo ésta, no es posible abordar el análisis de su legalidad o ilegalidad por haber sido substituido por un diverso y posterior medio impugnativo, como puede acontecer con el recurso de queja interpuesto en contra de alguna resolución dictada en el curso del juicio (artículo 95-VI) en el cual no se suspendió el procedimiento y por virtud de ello se dictó sentencia, contra la que se interpone recurso de revisión (artículo 83-IV), en el que el tribunal colegiado puede hacer uso de la facultad establecida en el artículo 91-IV, con lo que en su caso, aquel recurso de queja quedaría sin materia.

4.8. RECURSO INFUNDADO

Para el maestro Carlos Arellano García, su criterio respecto del recurso infundado es el que a continuación se expresa: "Es aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la

⁵¹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. De. Porrúa, S.A. México, D.F. 1982 p.223

resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente".⁵²

Ello es así, porque a diferencia de los recursos improcedentes o sin materia, en este recurso sí se entra al fondo del asunto; por lo tanto, sí procede y la resolución que le recaiga será declarando infundados los agravios que se argumentaron por parte del recurrente, al no haberse cometido la violación alegada.

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares expresa: "Recurso infundado es aquel que siendo procedente porque la ley lo otorga y la persona que lo interpone está legitimada para hacerlo, sin embargo no es ineficaz legalmente porque los agravios que en él se hacen valer son infundados o lo que es igual no demuestran las violaciones a la ley que invoca el recurrente".⁵³

El criterio sustentado en líneas precedentes, es un tanto acertado desde el punto de vista que efectivamente es procedente, porque la ley lo determina y es interpuesto por persona legitimada para ello, pero cuando dice que los agravios son infundados o lo que es igual no demuestran las violaciones a la ley, lo entiendo como algo contradictorio porque lo infundado es cuando se carece de una base o fundamento legal para que sirva de sustento a los agravios expresados, por lo tanto no es lo mismo decir que no se demuestran las violaciones, porque ello sería como tratar de establecer que efectivamente existió violación a la ley, pero que no se puede llegar a comprobar, a través de los agravios.

⁵² ARELLANO GARCIA. Ob. Cit., p.636

⁵³ PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., p. 223

El tratadista Alfonso Noriega, expresa su concepto de recurso infundado de la siguiente manera: "En esta hipótesis se trata de un recurso que satisface íntegramente los requisitos de la acción procesal, es decir, el recurso es el adecuado para combatir el acto de que se trata, y se han satisfecho los requisitos legales del término y forma y, por tanto, el recurso es procedente. Pero, el estudio -análisis y valoración- de los agravios aducidos, pone de manifiesto que éstos carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido. En este caso, la recta función del organismo que conoce del recurso es desecharlo por infundado".⁵⁴

Para el distinguido doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, su definición de recurso infundado es la que se expresa a continuación: "cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación. La declaración de la falta de fundamentación de un recurso es la consecuencia de un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el acto procesal impugnado, con el resultado de que no existen".⁵⁵

Por lo anterior, es dable conducir que un recurso es infundado cuando no se demuestra o acredita la ilegalidad de la resolución impugnada, lo cual puede acontecer:

⁵⁴ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit., p. 979

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit., p. 581

- a) Cuando habiendo formulado agravios en los que se planteó la ilegalidad de la resolución impugnada, se concluye que en los argumentos jurídicos que para ello se invocaron no le asiste razón al recurrente por cuestiones que ven al fondo del asunto.
- b) Cuando en los agravios planteados no se impugnan directamente los lineamientos que rigen el punto decisorio de la resolución recurrida (agravios inoperantes).
- c) Cuando en los agravios planteados se impugnan directamente los lineamientos de la resolución recurrida, pero no todos, de tal suerte que por insuficiencia de los agravios no se demuestra la ilegalidad de la resolución (agravios insuficientes).

También puede acontecer que habiéndose interpuesto el recurso, no se formulan agravios, circunstancia que en materia procesal civil conduciría a declarar desierto el recurso (art. 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles) de que en materia de amparo no acontece, sino simplemente ello daría lugar a que se confirme la resolución recurrida, claro está que en aquellos casos en que no se permite la suplencia de los agravios.

Así, puede decirse que un recurso será "infundado" cuando el recurrente no logre su pretensión jurídica que es la de obtener la revocación, modificación o nulificación de la resolución impugnada, ya sea porque los agravios realmente son infundados, o bien, porque éstos son inoperantes, insuficientes

y, en el último de los casos, porque éstos no se expresaron, pero en ninguno de estos tres últimos supuestos, opera a favor del impugnante la facultad de suplir tales diferencias u omisiones, habida cuenta de que cuando la ley conceda esa facultad y de ésta haga ejercicio la autoridad respectiva, ello ineludiblemente conduciría a la declaratoria de que el recurso es fundado, afirmación que tiene su sustento en el hecho de que sólo será factible suplir deficiencia de agravios u omisión de éstos, cuando la consecuencia de ello sea la de declarar ilegal la resolución recurrida, pues es ilógico que se supla deficiencias de agravios en omisión de éstos para confirmar una resolución.

CAPITULO QUINTO

RECURSO DE REVISION

- 5. PROCEDENCIA**
- 5.1. COMPETENCIA**
- 5.2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**
- 5.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**
- 5.4. SUBSTANCIACION DEL RECURSO**
- 5.5. INTERPOSICION**
- 5.6. TERMINO**
- 5.7. TRAMITE**

5. PROCEDENCIA

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los recursos que se pueden dar dentro del juicio de amparo; así el artículo 82, establece que: ". . . En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"; en tanto que el artículo 83 último párrafo prevé el recurso de revisión por adhesión.

Siendo los recursos de revisión y el de revisión por adhesión, los que son materia del presente trabajo de investigación.

La Ley de Amparo es la que reglamenta la procedencia del recurso de revisión, cuyos principales elementos concretos y específicos que la misma ley establece (art. 83 de la Ley de Amparo) respecto de dicho recurso son:

I. En primer lugar están los organismos en contra de cuyas resoluciones procede la revisión, los que son:

- a) Los jueces de Distrito, b) El superior del tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo. c) Los Tribunales Unitarios de Circuito, en los casos de competencia de amparo que señala el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. d) Los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción V)

II. En segundo lugar se presentan los casos en que procede el recurso de revisión.

La Ley de Amparo en su artículo 83 prevé en cinco fracciones los casos de procedencia del recurso de revisión, los cuales son:

a) **fracción I.** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, o bien, de los Tribunales Unitarios de Circuito en la hipótesis del artículo 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

b) **fracción II.** Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, o bien de los Tribunales Unitarios de Circuito en la hipótesis del artículo 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en las que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

En este punto debe agregarse un caso más de la procedencia del recurso de revisión que no está expresamente contemplado en

las fracciones del invocado numeral 83, que es el que dicho medio impugnativo procede contra las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión de oficio a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo.

Procedencia ésta que está implícitamente contenida en el artículo 89 párrafo tercero de la ley de la materia, al establecer: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito. . ."

c) **fracción III.** Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Esta hipótesis de procedencia permite hacer las siguientes conclusiones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 507, publicada en la página 334, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, estableció el criterio siguiente: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL. En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir pruebas sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo por tanto, improcedente."

Sin embargo, desde el momento en que dicha fracción prevé la posibilidad jurídica de que un auto de sobreseimiento pueda ser recurrido, de ello puede colegirse que si es dable decretar

el sobreseimiento no tan sólo a través de una sentencia, sino mediante un auto, como puede acontecer, y así sucede, cuando el quejoso desiste de la demanda de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional.

d) **fracción IV.** Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, o bien los Tribunales Unitarios de Circuito en la hipótesis del artículo 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Al respecto el jurista Carlos Arellano García, afirma que la redacción de la hipótesis anteriormente precisada es: "desafortunada porque, hay sentencias en amparo indirecto, que no se dictan en la audiencia constitucional, sino después de ella. Podría caber la duda relativa a si procede el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas en amparo indirecto, después de la audiencia constitucional. En la práctica, siempre se ha dado entrada al recurso de revisión intentado contra sentencias definitivas en amparo indirecto, aunque se dicten después de la audiencia constitucional. No obstante ello, sería preferible corregir la mala redacción del precepto"⁵⁶

Asimismo, se debe también señalar que el recurso de revisión procede cuando en la audiencia constitucional se dicta sentencia y en la misma se concede, niega o se decreta el sobreseimiento, pero no cuando el juez de Distrito o la

⁵⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1996. P 640

autoridad de amparo respectiva, declara en ella carecer de competencia para conocer del juicio, como así se desprende de la jurisprudencia número 35/1997 sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/92 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que a la letra dice:

"INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO ES RECURRIBLE EN REVISION. Es improcedente el recurso de revisión hecho valer en contra de la resolución de un Juez de Distrito que declina en la audiencia constitucional su competencia a favor de un Juez Federal de otro Circuito, en virtud de que tal hipótesis no encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, toda vez que no resuelve en definitiva la instancia, concediendo, negando o sobreseyendo en el juicio de amparo. Además se trata de procedimientos diferentes contenidos dentro del ordenamiento jurídico mencionado y que se pueden suceder en el trámite de un juicio de garantías; el que resuelve la litis constitucional cuyo interés, por ser de orden público, compete a las partes y sobre el cual el Juez de Distrito determina la procedencia de las pretensiones reclamadas; y, otro especial de orden preferente, que es el relativo al ámbito de las facultades que la ley otorga al juez para resolver dentro del orden de su competencia, y en el que intervienen únicamente los órganos federales,

sin que se conceda participación alguna a los particulares."

De donde se deduce que el recurso procedente en tratándose en un tipo de resoluciones es la queja en términos del artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.

5.1. COMPETENCIA

El Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VIII y IX, así como los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo establecen que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito son los organismos que tienen competencia para conocer del recurso de revisión.

5.2. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El artículo 107, fracción VIII, de la Ley Federal, enuncia la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión, asimismo, en el artículo 84 fracción I, de la Ley de Amparo, prevé los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, es decir, en este artículo se transcriben literalmente las líneas utilizadas en la Constitución, como a continuación se precisa:

"Art. 84 fracción I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando: a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o

locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de Constitucionalidad; b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

La redacción de los artículos 107, fracción VIII, y 84, fracción I, tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo, respectivamente, permite llegar a la conclusión de que las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Distrito, o los Tribunales Unitarios de Circuito en los casos que señala el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación ya sean concediendo o negando la protección constitucional al quejoso, así como las de sobreseimiento dictadas en la audiencia constitucional, podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión.

Asimismo, en el artículo 84 fracción II de la Ley de Amparo previene: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

Este precepto legal tiene su fundamento en el artículo 107 fracción IX de la Constitución, y dice lo siguiente: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Finalmente, la fracción III del propio precepto legal, reglamenta el derecho de atracción de la Suprema Corte, tratándose del recurso de revisión, en los términos que a continuación se precisan:

"III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus "características especiales", debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea

procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”.

COMPETENCIA DEL PLENO

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en que casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para funcionar en Pleno o en Salas, el texto vigente de la Ley es de la siguiente manera:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

Fracción III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a

la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

En este caso, lo más importante de la fracción III, del artículo anteriormente transcrito, es que el estudio y resolución del recurso corresponde exclusivamente al Pleno de la Corte, como reconocimiento del principio Constitucional de que la Suprema Corte de Justicia es la máxima intérprete de la Constitución y como resultado la que debe tener a su cargo la resolución final de los cuestionamientos inherentes a la constitucionalidad de las leyes, o bien, la decisión en torno a la exégesis, interpretación o sentido que debe tener algún precepto constitucional.

Cabe indicar que en esta fracción, se introduce como caso de procedencia no contemplado en la Ley de Amparo, el relativo a que cuando los tribunales colegiados sean omisos en sus sentencias de amparo en decidir acerca de la constitucionalidad de un precepto legal, o bien, establecer la interpretación de algún precepto constitucional, no obstante que estas dos materias hubiesen sido planteadas por el quejoso en sus conceptos de violación, tal omisión dará lugar a la procedencia del recurso de revisión.

5.3. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El artículo 85 de la Ley de Amparo, enumera los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión, que a continuación se transcribe:

"Art. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.- II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.- Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno".

En los Tribunales Colegiados de Circuito, se impugnan las resoluciones judiciales, dictadas en los juicios de amparo indirecto, que son emitidas por los jueces de Distrito, o Tribunales Unitarios, según el artículo 29 fracción I, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 83, en sus fracciones I, II y III de la Ley de Amparo, prevé las resoluciones que son recurribles a través del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

A continuación enunciaré las resoluciones que son dictadas por los jueces de Distrito y que son recurribles ante el Tribunal mencionado anteriormente:

- I. Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- II. Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o

nieguen la suspensión definitiva y las que nieguen la revocación solicitada; hay que añadir que el recurso de revisión también procede contra los autos en los que se conceda o niegue la suspensión de oficio, pues aunque en esta fracción no se indica, el artículo 89 párrafo tercero de sus dos primeras líneas, da a entender ese tipo de procedencia.

III. Las que consisten en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso.

Conforme al artículo 83, fracciones I, II, III y IV, solamente los autos, interlocutorias y proveídos dictados por los jueces de Distrito o tribunales unitarios (artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) en materia de amparo, se pueden recurrir a través del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito que les corresponda el conocimiento de dicho recurso.

5.4. SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION

El artículo 88 de la Ley de Amparo precisa lo siguiente:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Con el escrito de expresión de agravios, el

recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso".

Ahora bien, como se desprende del precepto legal anteriormente transcrito, se menciona que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada, pero qué se entiende por agravio, pues bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se pueden encontrar criterios al respecto.

En efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, contempla como agravio: "Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.- En sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4° y 5° fracción I de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.- De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al

regular la llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.- En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en sentido estricto también es una apelación), por lo que la forma, alcance y efectos de los propios agravios se pueden separar en tres sectores."⁵⁷

De esa manera la doctrina hace referencia a los agravios, que se deben hacer valer en la "expresión de agravios" cuando el recurrente interponga el recurso de revisión, es decir la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial; la que se puede originar entre otros casos, por haberse aplicado indebidamente la ley, o bien, por haberse dejado de aplicar la que rija el caso, inclusive también cuando en la resolución impugnada no se precisó correctamente el auto reclamado. Además, para poder considerar un agravio como tal, se necesita que como consecuencia de la infracción a la ley cometida en perjuicio de la persona que se siente agraviada, llegando a la conclusión de que las inconformidades que se hagan valer en la "expresión de agravios" consisten básicamente en la exteriorización de las razones por las que se estima que una resolución es contraria a derecho, esto es, los agravios están encaminados a plantear ante el tribunal colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación el vicio de ilegalidad de que adolece la resolución impugnada.

Asimismo, en la jurisprudencia se han sustentado varios criterios como a continuación se expresan:

⁵⁷ I.I.J., *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa y UNAM, Vol. I, México, D.F., 1997, p. 125,

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos."

Jurisprudencia número 103, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, visible a fojas 174-175, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

En ese orden de ideas, en lo referente al escrito de la expresión de agravios se aduce lo siguiente: "expresión de agravios, considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada . . . En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión"⁵⁸

De acuerdo con la idea planteada al párrafo anterior, en el escrito de expresión de agravios en general, se deben señalar, los errores que el recurrente estime se hayan cometido en la resolución impugnada, para lo cual se requiere que en los agravios se realice un análisis de la misma resolución, y tratar de demostrar por qué es ilegal o contraria a derecho,

⁵⁸ I.J.J., Ob. Cit. tomo I. p. 125

salvo el caso de que proceda suplir su deficiencia o su omisión total, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Como apoyo a lo anterior se encuentra la tesis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 420, la tesis siguiente: "AGRAVIOS EN LA REVISION. Los argumentos de los promoventes del recurso de revisión no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, si no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia de la propia revisión."

5.5. INTERPOSICION

Retomando lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Amparo, transcrito en párrafos precedentes, el cual previene una serie de requisitos para la interposición del recurso de revisión, tales como que el recurso se debe de interponer precisamente por escrito, en el que el recurrente deberá expresar los agravios que le originen la resolución impugnada; escrito que deberá presentarse obligadamente ante el juez de Distrito o superior jerárquico y tribunal unitario.

Asimismo, el precepto legal en comento, determina qué requisitos debe contener el escrito en el que se interponga el recurso, y a su vez reglamenta el caso en que éste se haga valer, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. En este caso en particular, la ley establece expresamente: "el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o

establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Para este supuesto, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado lo siguiente:

"REVISION, RECURSO DE. DEBE FORMULARSE CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY. Para interponer el recurso de revisión contra un fallo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, se debe cumplir con ciertos requisitos que señala la Ley; así el artículo 88, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, textualmente dice: "Si el recurso se intenta contra la resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Obligación que evidentemente no se surte si el tribunal colegiado es omiso en abordar tales tópicos en su sentencia, omisión que en si misma hace también procedente el recurso de revisión, según lo que se dijo con antelación al abordar lo relativo a la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso en mención en amparo directo. (Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cabe señalar una importantísima facultad otorgada a los juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios (según artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación) y Tribunales Colegiados, este último cuando se impugnen sentencias de amparo directo, que es la contenida en el artículo 88 de la Ley Reglamentaria, el cual hace una prevención respecto a la falta de exhibición, parcial o total, de las copias del escrito del recurso de revisión, ya que dispone que se requerirá al recurrente para que presente las referidas copias, en el plazo de tres días, y en caso de no exhibirlas, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito en caso de que se trate de una revisión en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal en amparo directo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Esto es, tales autoridades de amparo, en este único caso, están en aptitud de determinar lo siguiente:

- a) Si se trata de amparo indirecto, los juzgados de Distrito o el Tribunal Unitario, tendrán facultades para tener por no interpuesto el recurso de revisión pero no los tribunales colegiados.
- b) Si se trata de amparo directo, será el Presidente del Tribunal Colegiado, el que tendrá por no interpuesto el recurso, pero no la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.6. TERMINO

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "El término para la interposición del recurso será de diez días, contados a partir desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

El precepto legal se refiere a que como no todas las partes son notificadas al mismo tiempo, éste empezará a contar a partir desde el siguiente al en que surta efectos dicha notificación, esto para que todas las partes tengan el mismo tiempo para hacer valer sus derechos.

En el artículo 24, fracción III de la Ley de Amparo, se establece que "Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva".

Asimismo, refiriéndome al mismo precepto legal en su fracción IV, dice: "Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros"

Es decir, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, podrá ampliarse por razón de la distancia y a criterio de la autoridad de amparo.

5.7. TRAMITE

En la ley de Amparo en sus artículos 89 al 98 inclusive, expone las diferentes modalidades que se pueden dar en los casos de tramitación del recurso de revisión. Para mayor claridad los trataré de enunciar genéricamente en tres etapas, en los cuales considero que es en donde se encuentra la sustancia de la tramitación del recurso de revisión.

1) En la primera etapa, se presenta ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario el escrito de revisión, los cuales envían los autos del juicio de amparo, es decir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con la competencia que le corresponda a cada uno de ellos.

2) En la segunda etapa, dichos órganos califican la procedencia del recurso de revisión, ya sea admitiéndolo o desechándolo, esto corresponde hacerlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso.

Se procederá en los términos de los artículos 90, 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo. Esta etapa es de primordial importancia, toda vez que es en ella en la que la autoridad competente está en aptitud de emitir el fallo correspondiente, para lo cual deberán tomar en consideración, en su caso, las reglas contenidas en el numeral 91 de la Ley de Amparo, mismas que son las siguientes:

"El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador; II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal

Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo; IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; V. (Derogada) VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

Cabe agregar que el artículo 92 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.- La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito". Es decir, si en el juicio de amparo llevado ante el juez de Distrito, se impugnó una ley por su inconstitucionalidad, así como la invocación de violaciones a leyes ordinarias, expresando como agravios en la revisión, la inconstitucionalidad de la ley como las violaciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto del artículo 107 de la Constitución Federal, fracción VIII, inciso a); resolviendo únicamente acerca de la constitucionalidad de la ley, dejando a salvo, lo que corresponda a la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión, por lo que respecta a la violación de leyes ordinarias."

Finalmente, y para concluir con el trámite, el artículo 93 de la propia ley en comento, dispone lo siguiente: "Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley".

CAPITULO SEXTO

6. COMPETENCIA

6.1. TERMINOS

6.2. LEGITIMACION

6.3. NATURALEZA ACCESORIA

CAPITULO SEXTO

Con motivo de las reformas realizadas al artículo 83 de la Ley de Amparo, en el decreto de 23 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que entró en vigor a partir del quince siguiente, surgió el recurso de revisión adhesiva en el último párrafo que se adicionó al mencionado precepto legal, el cual a la letra dice:

"Artículo 83 Procede el recurso de revisión: . . . En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Conforme a tal reforma, la revisión adhesiva se podrá interponer dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal expresando los agravios correspondientes.

De la interpretación del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, se desprende que dicho medio de impugnación deberá interponerse ante el tribunal colegiado por ser éste el que admite el recurso de revisión principal.

6. COMPETENCIA

Aunque la Ley de Amparo expresamente no lo menciona, cabe indicar que son los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas) los que dentro del ámbito de sus atribuciones tienen competencia para conocer del recurso de revisión por adhesión, por ser éstos a los que les asiste la facultad exclusiva de pronunciar en torno a la admisión del recurso de revisión principal.

6.1. TERMINOS

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 83, el término de interposición del recurso de revisión por adhesión es de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación del auto de admisión del recurso de revisión principal.

6.2. LEGITIMACION

Acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 en comento, está legitimado para interponer el recurso de revisión por adhesión la parte que en los casos a que se refiere dicho numeral, esto es, en tratándose de las materias concernientes a autos en los que se desechen o se tengan por no interpuestas demandas de amparo, autos de suspensión definitiva (concedan o nieguen; modifiquen o revoquen la concesión o negación de esa medida cautelar; nieguen la revocación o modificación citadas); autos de sobreseimiento; interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos, sentencias de amparos indirectos y sentencias de amparos directos, siempre

que en estos últimos se hubiese decidido sobre la constitucionalidad de una ley in genere, o bien establecido la interpretación de algún precepto constitucional; hubiese obtenido "resolución favorable a sus intereses."

6.3. NATURALEZA ACCESORIA

La determinación de lo accesorio de un recurso, se deduce del citado numeral 83, último párrafo de la Ley de Amparo, al disponerse que "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste"; sin embargo ello no contraviene la naturaleza impugnativa del mismo, desde el momento en que también se establece que en la adhesión al recurso de revisión, deberán expresarse los "agravios correspondientes."

Aspectos todos éstos que serán materia de análisis en el capítulo séptimo del presente trabajo de investigación.

Con motivo de la creación de esa novísima figura impugnativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis y jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: 1a. III/99

Página: 116

"REVISION ADHESIVA. SIN MATERIA, AL QUEDAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA, AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA

INSTANCIA EN RELACION A LA REVISION PRINCIPAL. De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el Juez de Distrito decreta el sobreseimiento, o en su caso, niega la protección constitucional en el juicio de amparo, al combatirse este aspecto de la sentencia por la parte quejosa, la autoridad adherente conserva el interés condicionado de que, al prosperar el recurso principal, el órgano revisor tenga que examinar los agravios que se formulen en contra de la parte considerativa desfavorable. De ahí se sigue, coherentemente, que si respecto de la recurrente principal se produce la caducidad de la instancia, declarándose firme la sentencia, la revisión adhesiva de la autoridad debe declararse sin materia, al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla; y por la misma razón, el auto que admite la revisión adhesiva y las promociones subsecuentes del revisionista adherente, no interrumpen la caducidad de la instancia respecto de la revisión principal.

Amparo en revisión 1020/97. Inmobiliaria Maesa, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 1102/97. Integradora Mexicana de Carga y Servicios, S.A. de C.V. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: 1a. L/98

Página: 344

"REVISION ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANALISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción

emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere".

Amparo en revisión 1122/98. Aceros Nacionales, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: P./J. 69/97

Página: 117

"REVISION ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, ESTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISION

PRINCIPAL. La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo".

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1578/96. Servicios Comerciales de La Laguna, S.A. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo en revisión 1554/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 1568/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N.

Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 69/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: 2a. LXXXII/97

Página: 216

"MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISION. NO PROCEDE IMPONERLA AL PATRON AUNQUE SE DESECHE SU REVISION, SI ESTA ES ADHESIVA Y NO HAY MALA FE EN SU INTERPOSICION. Cuando el recurso de revisión adhesiva presentado por el patrón se declara improcedente, como consecuencia necesaria de haberse desechado el interpuesto por el trabajador y en su planteamiento no se advierta que medie mala fe, no procede imponerle la sanción pecuniaria prevista en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, pues además debe tomarse en cuenta que quien abrió la instancia de revisión fue el trabajador y no la parte patronal".

Amparo directo en revisión 1270/97. Manuel Alacio López. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárata.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLIII/96

Página: 141

"REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.

La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese

momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa".

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLIV/96

Página: 143

"REVISION ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé, el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de

prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. La distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el

supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso".

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXLV/96

Página: 144

"REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión

interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica".

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis

que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P. CXV/95

Página: 258

"REVISION ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCION RECLAMADA. En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, da al tribunal responsable el

carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la Ley en cita, que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse".

Amparo directo en revisión 682/91. Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintiuno de noviembre en curso, por unanimidad de diez votos de los ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXV/1995 (9a.), la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: 1a. IV/96

Página: 210

"REVISION ADHESIVA. IMPROCEDENTE. Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea substanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido".

Amparo directo en revisión 1864/95. Nacional Financiera, S.N.C. Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso Público Denominado Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT). 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: 2a. XCVIII/95

Página: 313

"REVISION ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES. El artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo -que fue agregado en la reforma a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho-, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus

intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las reglas que lo rigen. De ahí que, si la materia del recurso, tratándose del amparo directo, se limita, en términos del segundo párrafo del precepto y fracción invocadas, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, la revisión adhesiva también tiene que versar únicamente sobre dicha materia".

Amparo directo en revisión 1008/95. Industrias Astral, S.A. de C.V. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: 2a. LIII/95

Página: 238

"REVISION ADHESIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUEDO FIRME LA PROTECCION CONSTITUCIONAL AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACION A LA REVISION PRINCIPAL. De conformidad con lo establecido por el

último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Este tipo de revisión adhesiva obedece a la lógica del recurso, puesto que cuando el juez de Distrito considera infundados o ineficaces diversos conceptos de violación del quejoso pero, finalmente, le otorga el amparo por estimar fundado alguno de los conceptos, al combatirse este aspecto de la sentencia por la autoridad recurrente el quejoso conserva el interés condicionado de que prospere el recurso principal el órgano revisor tenga que examinar los agravios que formule en contra de la parte considerativa que le fue desfavorable. De aquí se sigue, coherentemente, que si respecto de la autoridad recurrente se produce la caducidad de la instancia declarándose firme la sentencia recurrida, en cuanto a la concesión de la protección constitucional, la revisión adhesiva del quejoso debe declararse sin materia al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico para interponerla".

Amparo en revisión 1816/93. Sanofi Winthrop, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1995. Mayoría de tres votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Manuel Suárez Fragosó.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Junio

Tesis: 4a. IX/93

Página: 53

"REVISION ADHESIVA, CADUCIDAD DE LA. El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las normas procesales que lo rigen, entre otras, la establecida en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo cual si transcurre el término de trescientos días que dicho precepto estatuye, sin promoción de la parte que interpuso el recurso de revisión adhesivo y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar la caducidad de la instancia respecto de dicho recurso, pues la circunstancia de que la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, establezca que "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste", no significa que la parte adherente quede relevada de la obligación de impulsar el procedimiento, que a todo recurrente impone el precepto a que antes se hizo mención".

Amparo en revisión 6366/90. Invermán, S.A. de C.V. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Moyaho.

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Primera Parte

Página: 309

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. REVISION ADHESIVA. LAS PROMOCIONES DE QUIEN LA INTERPONE NO INTERRUMPEN EL PLAZO PARA DECRETARLA RESPECTO DE LA PRINCIPAL. Las promociones para evitar la caducidad de la revisión adhesiva, cuyo estudio está condicionado a que se examine y resuelva la revisión principal, no interrumpen el término de la caducidad de ésta, ya que quien la hizo valer es el obligado a impulsar el procedimiento para que se decida la segunda instancia que inició; la revisión adhesiva sigue la suerte de la principal y, por lo mismo, los agravios expresados en aquélla sólo se analizan si se estudian los alegados en ésta. En tal virtud, si el recurrente principal no promueve durante el término computado, opera la caducidad total de la instancia".

Amparo en revisión 2046/88. José Félix Arias Pérez y otros. 23 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Alfredo Borboa Reyes.

CAPITULO SEPTIMO

7. LA REVISION ADHESIVA

7.1. FINALIDAD

7.2. QUIEN PUEDE INTERPONERLA

7.3. ANTE QUIEN SE INTERPONE

7.4. CUALES SON LOS ELEMENTOS DE LOS AGRAVIOS

7. LA REVISION ADHESIVA.

La Ley de Amparo, sufrió algunas reformas de gran importancia, las cuales entraron en vigor el 15 de enero de 1988, específicamente en el artículo 83, fracción V, último párrafo, estableciendo que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses se podrá adherir a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notificó la admisión del recurso, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o también se le podría denominar subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión principal y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica, aunque en su resolutivo exista en la pretensión de la parte procesal impugnante identidad, de tal suerte que en principio pudiera afirmarse que obtuvo resolución favorable a sus intereses jurídicos.

7.1. FINALIDAD

La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión principal se estudiarán los expresados en la revisión adhesiva. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causal de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes

que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; la distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se ha descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

En el mismo orden de ideas, se tiene como regla general, que si los agravios de la revisión principal no prosperan, se hace innecesario el estudio de los agravios expresados en la revisión adhesiva, es decir, que en primer lugar se estudiarán los agravios en la revisión principal y después, de haber prosperado aquéllos, se examinarán los agravios enunciados en la revisión adhesiva, porque ésta tiene un carácter accesorio de la revisión principal.

Asimismo, existe una excepción a la regla con referencia al estudio de los agravios expresados en la revisión adhesiva, es decir que si en ésta se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas se deberán analizar previamente a la revisión principal, porque dicho

estudio es una cuestión de orden público lo anterior, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley de Amparo.

7.2. QUIEN PUEDE INTERPONER LA REVISION ADHESIVA.

Acorde a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 en comento, está legitimado para interponer el recurso de revisión por adhesión la parte que en los casos a que se refiere dicho numeral, esto es, en tratándose de las materias concernientes a autos en los que se desechen o se tengan por no interpuestas demandas de amparo, autos de suspensión definitiva (concedan o nieguen; modifiquen o revoquen la concesión o negación de esa medida cautelar; nieguen la revocación o modificación citadas); autos de sobreseimiento; interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos, sentencias de amparos indirectos y sentencias de amparos directos, siempre que en estos últimos se hubiese decidido sobre la constitucionalidad de una ley in genere, o bien establecido la interpretación de algún precepto constitucional; hubiese obtenido "resolución favorable a sus intereses."

Asimismo, la parte que interponga la revisión adhesiva, no solamente podrá expresar los agravios tendientes a mejorar las consideraciones de la resolución recurrida, como normalmente sucede, sino también, podrá impugnar las de la parte que le perjudica, para que la autoridad que conozca de la revisión adhesiva, no suponga que se está consintiendo esa parte de la resolución que le afecta, sino manifiesta nada al respecto, por lo tanto, es de gran importancia hacer notar que no solamente se podrán interponer los agravios tendientes a mejorar las consideraciones por las cuales resultó favorecido, sino que

además se podrá hacer manifestación respecto de las consideraciones que suponga le pueden afectar de alguna manera.

De lo anterior se desprende que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses.

7.4. ANTE QUIEN SE INTERPONE

El multirreferido artículo 83, fracción V, último párrafo no es muy preciso en su redacción, porque respecto a la

tramitación del recurso de revisión adhesiva no menciona ante qué autoridad se tendrá que interponer ésta, siendo un punto de conflicto para las partes que se quieran adherir en el caso de haber resultado favorecidos, con la sentencia que se impugne en el recurso de revisión principal.

Como existen lagunas en el precepto mencionado anteriormente, se debe de tomar en cuenta la interpretación sustentada en el Semanario Judicial de la Federación, en donde se puede observar que en diversas tesis, se establece que el escrito de agravios de la revisión adhesiva, se interpondrá ante el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión principal.

Apoya a lo anterior la tesis IV.2°.10K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Mayo de 1996, visible en la página 695, que a continuación se transcribe: "REVISION ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISION PRINCIPAL. Es cierto que ni la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, ni los numerales 86, 87, 88 y 89 de la misma, que regulan el trámite del recurso de revisión establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo; sin embargo, de la interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que el citado escrito debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto por el directamente agraviado, atento a que el término para expresar agravios en forma adhesiva empieza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del

recurso principal y para efectos de su tramitación no puede considerarse como un diverso recurso que deba seguir las reglas establecidas para el que en forma directa se hizo valer, toda vez que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de éste y el término de su presentación es de cinco días después de notificada la admisión del recurso, esto es, con posterioridad a la tramitación que hace el Juez de Distrito en términos de los artículos 88 y 89 de la expresada Ley de Amparo".

Efectivamente, los legisladores al crear el recurso de revisión adhesiva omitieron varios puntos que considero son de gran importancia, y en este caso haré mención de una de ellas, como lo es un simple cuestionamiento al que llega toda aquella parte que quiere interponer el recurso de revisión adhesiva ¿Ante quién se interpone dicho recurso?. En los artículos que regulan el recurso de revisión, no se encuentra respuesta alguna, sin embargo después de hacer una debida interpretación de los artículos 83 parte final, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo, se concluye que el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo, debe ser presentado ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión interpuesto por el agraviado.

De donde se concluye que de la simple lectura de la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, no se prevé ante qué órgano jurisdiccional se tendrá que presentar el escrito de agravios del recurso de revisión adhesiva, provocando con ello un gran desconcierto, ante los promoventes de dicho medio de inconformidad.

7.4. CUALES SON LOS ELEMENTOS DE LOS AGRAVIOS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable se podrá adherir a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, sin importar el hecho de que a pesar de haber resultado favorecido con el resultado de la sentencia el adherente al recurso de revisión considera que dicha sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de ésta sean defectuosas, incorrectas, o también porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio de amparo, o se dejaron de valorar determinadas constancias, con las que se puede favorecer el sentido del fallo. Siendo tales elementos los que deben ser objeto de los agravios que exprese el adherente al recurso.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano, expresa la definición de agravio de la siguiente manera: "AGRAVIO.- Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.- En sentido muy amplio el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los aa. 4 y 5 fr. I, de la Ley de Amparo, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.- II.- De acuerdo con un concepto mas restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la

llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación".⁵⁹

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XIX.1.10K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Epoca, visible en la página 542, que a continuación se transcribe: "REVISION ADHESIVA, AGRAVIOS EN LA. La axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que los agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, sin que sea válido impugnar los adversos, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda ese carácter adhesivo, para ubicarse en un trámite diverso".

Asimismo, por la complejidad del tema de trabajo de la presente tesis, es necesario, hacer una diferencia del tipo de agravios que se pueden interponer en la revisión adhesiva, ello es así, porque se puede tener la idea errónea de que solamente se expresarán agravios para tratar de mejorar la parte de las consideraciones de la resolución que dictó el juez de Distrito, siendo incorrecto, porque también se podrán interponer los agravios tendientes a impugnar las consideraciones de la parte que le perjudica; porque llegado el momento del estudio de la revisión adhesiva si en ésta no se hace mención alguna de las consideraciones que le perjudican el tribunal colegiado de circuito, al momento de dictar la sentencia respectiva, no podrá resolver nada al respecto; si el recurrente en la revisión adhesiva no hizo las manifestaciones pertinentes, ya

⁵⁹ I.I.J., Ob. Cit. tomo I. p. 125

que si omite alguna, también le puede perjudicar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número P. CXLIII/96, tomo IV, Noviembre de 1996, visible en la página 141, que a continuación se transcribe:

"REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA A QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica, agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la

segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa".

CONCLUSIONES

Ahora bien, después de realizar una amplia consulta entre una gran diversidad de obras jurídicas, para realizar el presente trabajo de tesis, es importante resaltar los puntos que se consideran más importantes que se encuentran en la misma.

El juicio de garantías, es un procedimiento de naturaleza constitucional, a través del cual se reclaman actos de autoridad, y tiene la finalidad de proteger a los individuos cuando se suscite alguna violación a sus garantías individuales, e incluso en contra de la expedición o aplicación de leyes que sean violatorias de dichas garantías y que son garantizadas por la Constitución.

En materia de amparo, el recurso es el medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como objetivo abstracto revocar, nulificar, modificar o confirmar la resolución impugnada; sin que este último sentido no sea la verdadera finalidad del recurrente al interponer el recurso, pues su pretensión es la de demostrar la ilegalidad del acto impugnado.

Independientemente de la naturaleza jurídica del recurso de revisión adhesiva, así como de sus antecedentes legislativos, la crítica que se hace de este medio impugnativo en el presente trabajo de investigación radica en la imprecisión del interés jurídico que le asiste a la parte o sujeto procesal que hace valer tal recurso.

Se afirma ello, porque si la causa próxima de todo recurso, es la de que la resolución por impugnar causa agravio, cuál puede ser éste si la ley legitima a la parte que "obtuvo resolución favorable", para interponer dicho medio impugnativo.

De tal manera que si en esa simple y llana expresión legislativa es en la que radica la causa próxima del recurso de revisión por adhesión; cabe al respecto esbozar los siguientes razonamientos.

Una resolución judicial, en el caso, en materia de amparo, puede causar agravios a alguna de las partes independientemente del sentido de la resolución, el cuál generalmente se materializa en lo que se denomina como resolutivos.

Sin embargo, determinar o colegir que una específica resolución causa agravios, atendiendo simple y llanamente a los resolutivos de la misma, constituye por parte de la autoridad de amparo una errónea forma de apreciación al momento de calificar o ponderar si una resolución causa o no afectación a la parte que hace valer un recurso, pues esa forma de apreciar una resolución, puede conducir al entendimiento equívoco de que si al quejoso le fue concedida la protección constitucional, tal resolución no causa agravios, cuando en realidad acontece lo contrario, lo que generalmente ocurre, verbigracia, cuando el amparo se promueve por cuestiones que ven al fondo del acto reclamado y la protección constitucional se concede por violaciones formales.

En el ejemplo expuesto, es claro que atendiendo al resolutivo, dicha resolución es favorable al quejoso,

apreciación ésta que deviene de un examen igualmente formal, no obstante de lo anterior, dicha resolución causa agravios, pues el interés jurídico del quejoso era el de lograr la nulificación total del mismo mediante la obtención de una sentencia concesoria del amparo por razones de fondo y no de forma, pues con ello aún ha quedado expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para emitir nuevamente el acto con el mismo sentido de afectación, pero purgando esos vicios de forma.

Tal forma de razonamiento evidentemente parte de un examen apriorístico, el que además, como ya se dijo es erróneo y, por tanto, no es recomendable para partir de esta forma de apreciación y colegir si la resolución impugnada causa o no agravios a alguna de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 501, visible en la página 331, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, que a continuación se transcribe: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal."

Esto es, el recto sentido de afectación de una resolución está directamente relacionada con los considerandos que a su

vez rigen a los resolutivos, esta congruencia o la incongruencia de estos supuestos serían la razón fundamental por la que, a criterio de una de las partes, la misma cause o no agravios y, consecuentemente, el motivo por el que sea o no impugnada.

Bajo esta premisa, es evidente que si la resolución causa agravios, seguramente se interpondrá el recurso respectivo, independientemente de que el resolutivo le sea o no favorable al impugnante, pues la consideración en torno a esa afectación y la ilegalidad de ésta, será materia de análisis en la resolución que se emita en el recurso.

Así las cosas, si una resolución no es impugnada en los plazos que la Ley de Amparo exija, diez días en el caso de la revisión (artículo 87), la misma debe declararse que causó ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; lo mismo acontecería si la resolución de amparo culminó con más de un resolutivo, lo que generalmente acontece cuando en la demanda se planteó una pluralidad de actos reclamados; razón por la que si algún resolutivo no es impugnado, el mismo debe igualmente declararse firme, según la jurisprudencia número 471, publicada en la página número 313, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice: "REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los

resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente"

Este criterio emana del principio de seguridad jurídica que encierra cualquier decisión jurisdiccional, de tal suerte que de quedar firme, ésta debe regir la situación jurídica concreta de que se trate.

Así, cabe cuestionarse la existencia del recurso de revisión por adhesión, pues qué razón jurídica existe para que continúe subsistiendo dicho medio impugnativo, si la parte o sujeto procesal correspondiente, tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión principal bajo la consideración o estimación de que una resolución de amparo le causa agravios, independientemente de que haya obtenido "resolución favorable".

Sin embargo, la incrustación del recurso de revisión por adhesión a la Ley de Amparo y, en consecuencia, su coexistencia con la revisión principal, debe analizarse bajo la perspectiva de que podría romper con el invocado principio de seguridad jurídica, desde el momento en que a la parte procesal que "obtuvo" se le da oportunidad de interponer dicha adhesión, cuando bien pudo acontecer que para el mismo la resolución impugnada haya causado ejecutoria.

La anterior consideración se hace porque la suscrita no está de acuerdo en esa segunda oportunidad de impugnar una resolución de amparo, pues desde el momento en que la ley alude

a la expresión de "agravios", es inconcuso que éstos solamente pueden hacerse valer cuando la misma se estima que es ilegal independientemente de un sentido formal.

Así las cosas, si la razón jurídica que debe preconizar la interposición del recurso de revisión por adhesión es la de que una resolución sea ilegal, entonces, porqué crear legislativamente dicho medio impugnativo, si el propio legislador estableció con antelación un recurso idóneo y procedente que es el recurso de revisión principal, en el que igualmente pueden formularse agravios no obstante que formalmente el impugnante hubiese obtenido un fallo favorable a sus intereses, pues se insiste, esto último no puede deducirse de una apreciación apriorística del resolutivo en el que así aparezca, sino del examen exhaustivo que se haga de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos, o bien, en suplencia de éstos en los casos permitidos por la propia Ley de Amparo (artículo 76 bis).

Razones por las que estimo fundamental proponer en este trabajo de investigación, la supresión del recurso de revisión adhesiva, porque atenta al principio de seguridad jurídica marcado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, debe decirse que de inclinarse por la propuesta de la supresión del recurso de revisión por adhesión, ello no colocaría a la parte que obtuvo en estado de indefensión, pues en caso de que el Presidente de un Tribunal colegiado, del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desecharan el recurso de revisión principal, bajo la errónea consideración apriorística de que el

mismo es improcedente por ser la resolución impugnada favorable a los intereses del recurrente; tal determinación es recurrible a su vez, a través del recurso de reclamación que prevé el numeral 103 de la Ley de Amparo, en el que con base en las ideas antes expuestas, podrían plantearse los agravios respectivos.

Aunado a que tampoco esa supresión afectaría la tramitación que la Ley de Amparo establece respecto del recurso de revisión principal; pues si bien conllevaría a la pluralidad de revisiones en relación con una misma resolución, lo que traería como consecuencia la radicación de igual número de "tocas" ante la inexistencia de la figura de la acumulación en tratándose de recursos; también lo es que ello se soluciona a través de dos reglas:

1.- Optar por el procedimiento que actualmente rige en el artículo 65 de la Ley de Amparo que es el de que ante pluralidad de recursos respecto de un mismo asunto, se resuelvan en una misma sesión; o bien,

2.- Optar por la reforma al citado numeral 65, y establecer como adición que en esos casos, los recursos se acumulen en un solo expediente para que en una sola sentencia sean resueltos, para lo cual, sería inminente que se reforme el artículo 65 de la Ley de Amparo, el cual actualmente dice lo siguiente:

"Artículo 65. No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal

mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo, así, pudiendo acordar también que sea un Ministro o Magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de distrito."

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1. ARELLANO GARCIA, Carlos**
PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO
Décima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1996.
870 pp.
- 2. ARELLANO GARCIA, Carlos**
EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.
- 3. BRISEÑO SIERRA, Humberto**
TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO
Editorial Cajica
México, 1996.
- 4. BURGOA ORIHUELA, Ingacio**
EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
Vigésimo Novena Edición
México, 1992.
- 5. CASTRO, Juventino V.**
EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1973
- 6.- CASTRO, Juventino V.**
LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.

- 7.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto**
LEY DE AMPARO, COMENTADA.
Editorial Esfera Editores, S.A. DE C.V.
México, 1990.
- 8.-FIX ZAMUDIO, Héctor**
EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1973.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Héctor**
EL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964.
- 10.-GONZALEZ COSIO, Arturo**
EL JUICIO DE AMPARO
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1985
304 pp.
- 11.-GONGORA PIMENTEL, Genaro**
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1995.
592 pp.
- 12.-NORIEGA CANTU, Alfonso**
LECCIONES DE AMPARO
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997
Tomos I y II. 1923 pp.

- 13. PALLARES, Eduardo**
DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982.
Quinta Edición
387 pp.
- 14. PEREZ DAYAN, Alberto**
LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA.
Séptima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1997.
877 pp.
- 15. VALLARTA, Ignacio L.**
EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975.
- 16.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM)**
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
Décima Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1997
Tomos I, II, III y IV.
7986 pp.
- 17.- A. HERNANDEZ. Octavio**
CURSO DE AMPARO INSTITUCIONES FUNDAMENTALES
Segunda Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
442 pp.

- 18.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM)
EDICION CONMEMORATIVA DEL CENTENARIO DEL ACTA DE
REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847, QUE INSTITUYO EN LA
REPUBLICA, EL JUICIO DE AMPARO.
México 1947.
74 pp.**
- 19.- REVISTA PODER JUDICIAL
APUNTAMIENTOS HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO
Guanajuato Gto. México
Tercera Epoca
No. 37.
Abril-Junio 1990.**
- 20.- BAZDRESCH, Luis
EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL
Cuarta Edición
Editorial Trillas
México, 1983
384 pp.**
- 21.- GAXIOLA, Jorge F.
MARIANO OTERO (Creador del Juicio de Amparo)
Editorial Cultura
México 1937.
364 pp.**
- 22.- ACOSTA ROMERO, Miguel
TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
Editorial Porrúa
Décimo tercera edición
México 1997
Pág. 1126**

23.- FRAGA, Gabino**DERECHO ADMINISTRATIVO****Editorial Porrúa****Vigésimo Quinta edición****México 1986****Pág. 506****24.- ANUARIO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA****Revista Jurídica****Número 26****México, 1996.****25.- REVISTA JURIDICA JALISCIENSE****Año 4, número 8****Enero-Abril****Instituto de Investigaciones Jurídicas****Universidad de Guadalajara 1994.****26.- REVISTA JURIDICA VERACRUZANA
ENERO-DICIEMBRE 1988.****Tomo XXXVUUU****Editorial del Gobierno de Veracruz****Xalapa Enríquez, Ver. México.****Págs. 211.****27.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA****No. 3. Vol. IV.****JULIO-SEPT. 1986****PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA****1986 NOVIEMBRE****MEXICO****529 pp.**

**28.- BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO No. 63
SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1988
AÑO XXI
I.I.J. (UNAM)**

**28.- CÓMO HACER UNA TESIS
TABORGA HUASCAR
EDIT. GRIJALBO, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F.
1982
220 pp.**

LEGALES

**1.- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

2.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (comentada)
GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero
Cuarta edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, s.a.e.
1482 pp.**

4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

INFORMATICAS

**1.- DISCOS DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1995
PROGRAMAS IUS 8 Y IUS 9.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

2.- REVISION ADHESIVA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SERIE DEBATES PLENO**

No. 14

MEXICO, 1999.